



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00263-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANDRÉS GIOVANNY GOMEZ MOLINA y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por los señores ANDRÉS GIOVANNY GOMEZ MOLINA quien actúa en su nombre y en representación de su hijo menor JHOAN SEBATIAN GOMEZ HERNANDEZ, YENY PAOLA GARCIA HERRERA, NUBIA ASTRID MOLINA y BRAYAN BERNARDO GOMEZ QUINTERO, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por los señores ANDRÉS GIOVANNY GOMEZ MOLINA quien actúa en su nombre y en representación de su hijo menor JHOAN SEBATIAN GOMEZ HERNANDEZ, YENY PAOLA GARCIA HERRERA, NUBIA ASTRID MOLINA y BRAYAN BERNARDO GOMEZ QUINTERO, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00263-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRES GIOVANNY GOMEZ MOLINA y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

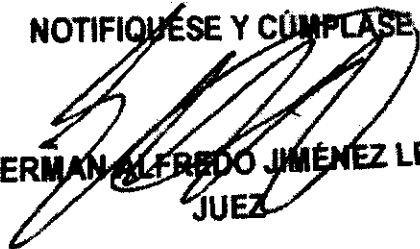
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante a la abogada DIANA MILENA VALENCIA RODRÍGUEZ identificada con C.C. No. 28.556.819 de Ibagué y T.P. No. 304.198 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00260-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ DAIRO BARRETO OSORIO
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Así las cosas, estando el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda se observa que la misma debe ser corregida por lo que a continuación se enuncia:

- **DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.** El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 6° indica: “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”. Revisando la demanda de la referencia se advierte que la parte no indicó claramente el monto de lo que se le adeuda o pretende su reconocimiento.

Por lo tanto, la parte actora debe estimar razonadamente, esto es, explicar de forma clara y precisa el monto de sus pretensiones y las razones que lo justifiquen.

Así las cosas, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

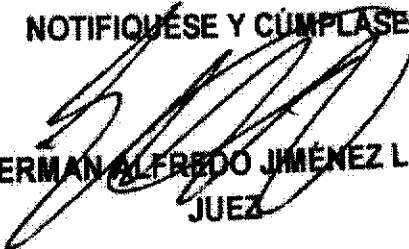
PRIMERO: **INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor JOSE DAIRO BARRETO OSORIO en contra de COLPENSIONES, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00260-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DAIRÓ BARRETO OSORIO
DEMANDADO: COLPENSIONES

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.	ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
INHABILES:	
Secretaría	Secretaría
_____	_____



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00257-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
DEMANDADO	JOSE ADRIAN MONROY TAFUR y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ en contra de los señores JOSE ADRIAN MONROY TAFUR, ARNOBY CALLEJAS LEONEL Y CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA TRILLEROS.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPETICIÓN, instaurado a través de apoderado judicial por el por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ en contra de los señores JOSE ADRIAN MONROY TAFUR, ARNOBY CALLEJAS LEONEL Y CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA TRILLEROS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a los señores JOSE ADRIAN MONROY TAFUR, ARNOBY CALLEJAS LEONEL Y CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA TRILLEROS, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 los cuales fue modificado por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00257-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
DEMANDADO: JOSE ADRIAN MONROY y OTROS

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

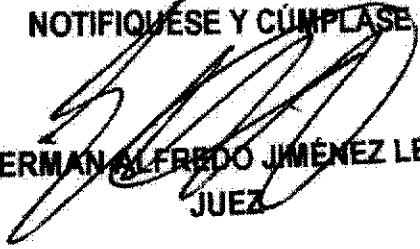
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido, si fuere posible.

TERCERO: Se le indica a los demandados, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los cuales se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la entidad demandante a la abogada BETTY ESCOBAR VARÓN identificada con C.C. No. 65.711.181 de Líbano y T.P. No. 78.818 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00256-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
DEMANDADO	JUAN GABRIEL TRIANA CORTÉS y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ en contra de los señores JUAN GABRIEL TRIANA CORTÉS, JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA y ARNOBY CALLEJAS LEONEL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPETICIÓN, instaurado a través de apoderado judicial por el por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ en contra de los señores JUAN GABRIEL TRIANA CORTÉS, JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA y ARNOBY CALLEJAS LEONEL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a los señores JUAN GABRIEL TRIANA CORTES, JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA y ARNOBY CALLEJAS LEONEL, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 los cuales fueron modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00256-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
DEMANDADO: JUAN GABRIEL TRIANA CORTES y OTROS

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

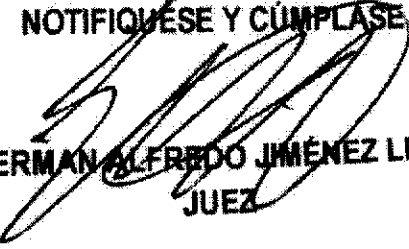
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido, si fuere posible.

TERCERO: Se le indica a los demandados, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los cuales se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la entidad demandante a la abogada LUZ MARY OVIEDO CÁRDENAS identificada con C.C. No. 38.360.231 de Ibagué y T.P. No. 270.950 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00269-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA ELENA BARÓN DE GARCÍA
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora MARTHA ELENA BARÓN DE GARCÍA, en contra de la UGPP.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora MARTHA ELENA BARÓN DE GARCÍA, en contra de la UGPP.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la UGPP mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

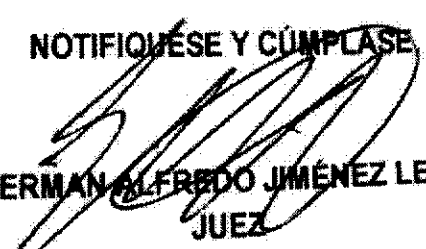
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al abogado HUILLMAN CALDERON AZUERO identificado con C.C. No. 14.238.331 de Ibagué y T.P. No. 102.555 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00181-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN DAVID LÓPEZ ARÉVALO
DEMANDADO	HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA - TOLIMA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor JUAN DAVID LÓPEZ ARÉVALO en contra del HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA - TOLIMA

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor JUAN DAVID LÓPEZ ARÉVALO en contra del HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA - TOLIMA

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del HOSPITAL REINA SOFIA DE LÉRIDA E.S.E. de LÉRIDA - TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00181-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DAVID LÓPEZ ARÉVALO
DEMANDADO: HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E de LÉRIDA - TOLIMA

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

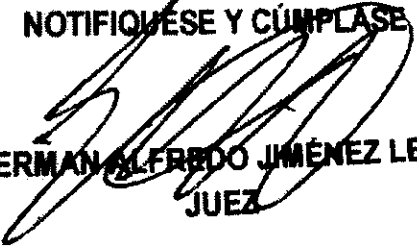
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a las demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al abogado ANDRES FABIAN ARBELAEZ RUIZ identificado con C.C. No. 1.110.183.977 de Bogotá y T.P. No. 271.622 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00168-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOVA MENDOZA DE FLORIAN
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN JUDICIAL- FOMAG
ASUNTO	ACCEDE RETIRO DE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada el día 30 de abril de 2021 por el apoderado de la parte actora, mediante la cual solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala que solo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se encuentra notificado a la parte demandante, resulta procedente acceder al retiro de la demanda, pues la solicitud cumple con los requisitos enlistados en el artículo citado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, se dispone el archivo de la actuación.

TERCERO: Se autoriza a la señora Steffany Méndez Moreno quien se identifica con C.C 1.110.548.800 para el retiro de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00159-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA NIDIA CAMPOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO	NO DA TRÁMITE A SOLICITUD DE CORRECCIÓN

En atención al memorial allegado por correo electrónico, el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto admisorio como quiera que fue reconocido como apoderado de la parte demandante abogado diferente al que representa a la señora Campos Hernández.

Revisada la providencia emitida y los documentos que acompañan la demanda se advierte que el auto admisorio que reposa en el sistema de almacenamiento One Drive (NUBE) reconoce personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con C.C. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del C. S de la J, por lo cual entonces no resulta procedente dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la señora María Nidia Campos Hernández, como quiera que en providencia del 12 de marzo de 2021 fue reconocido como apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00131-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DYSNEY OLAYA CORDOBA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN JUDICIAL- FOMAG
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD

En escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, se solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que ya recibió de la entidad el pago de los valores los cuales pretendía obtener a través de orden judicial. Sin embargo, revisado el sistema Siglo XXI se tiene que a la fecha no se ha notificado el auto admisorio a la entidad demandada, por lo cual en aras de darle trámite a la solicitud presentada por el apoderado, se efectuará el estudio de la figura del retiro de la demanda, por cuanto finalmente, lo que se pretende es el que el proceso no continúe su trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala que solo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se encuentra notificado a la parte demandante, resulta procedente acceder al retiro de la demanda, pues se cumple con los requisitos enlistados en el artículo citado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, se dispone el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00264-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDREA DEL ROCIO ARCINIEGAS FORERO
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CBF y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora ANDREA DEL ROCIO ARCINIEGAS FORERO en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y la señora MARÍA CECILIA ARROYO RODRÍGUEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora ANDREA DEL ROCIO ARCINIEGAS FORERO en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y la señora MARÍA CECILIA ARROYO RODRÍGUEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.1. Notifíquese personalmente a la señora MARÍA CECILIA ARROYO RODRÍGUEZ identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 los cuales fueron modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00264-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA DEL ROCIO ARCINIEGAS FORERO
DEMANDADO: ICBF y MARIA CECILIA ARROYO RODRIGUEZ

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.5. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

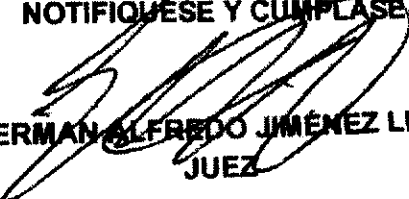
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a las demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado ARMANDO BENAVIDEZ CÁRDENAS identificado con C.C. No. 12.982.402 de Pasto y T.P. No. 55.421 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00265-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UGPP
DEMANDADO	LILIA BUENAVENTURA VARGAS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la UGPP en contra de la señora LILIA BUENAVENTURA VARGAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la UGPP, en contra de la señora LILIA BUENAVENTURA VARGAS.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a la señora LILIA BUNEVANETURA VARGAS, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 los cuales fueron modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00265-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: LILIA BUENAVENTURA VARGAS

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

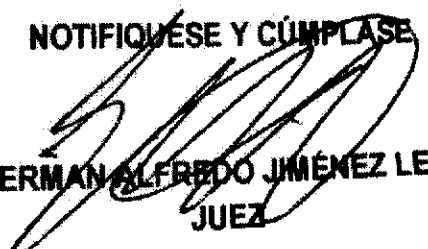
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado de la UGPP a la abogada LID MARISOL BARRERA CARDOZO identificado con C.C. No. 26.493.033 de Tarqui y T.P. No. 123.302 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido a través de escritura pública que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00266-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LILIANA GARCÍA HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora LILIANA GARCÍA HERRERA quien actúa en nombre y representación de la menor SINDY LUCIANA BOBADILLO GARCÍA, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MUNICIPIO DE LÉRIDA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por la señora LILIANA GARCÍA HERRERA quien actúa en nombre y representación de la menor SINDY LUCIANA BOBADILLO GARCÍA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MUNICIPIO DE LÉRIDA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales,

identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE LÉRIDA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.6. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

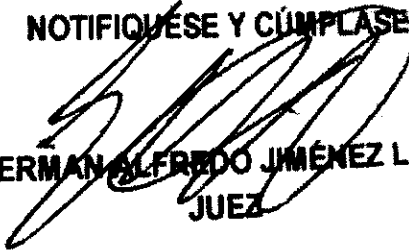
TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderada principal de la parte demandante a la abogada JENNY PAOLA CASTILLO MARIN identificada con C.C. No. 1.110.462.934 de Ibagué y T.P. No.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00266-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LILIANA GARCIA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y OTROS

223.680 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00267-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
DEMANDADO	JUAN GABRIEL TRIANA y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ en contra de los señores JUAN GABRIEL TRIANA, JOSÉ ADRIAN MONROY TAFUR, JAIME DANIEL SALAZAR, ARNOBY CALLEJAS LEONEL Y CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA TRILLEROS.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPETICIÓN, instaurado a través de apoderado judicial por el por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ en contra de los señores JUAN GABRIEL TRIANA, JOSÉ ADRIAN MONROY TAFUR, JAIME DANIEL SALAZAR, ARNOBY CALLEJAS LEONEL Y CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA TRILLEROS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a los señores JUAN GABRIEL TRIANA, JOSE ADRIAN MONROY TAFUR, JAIME DANIEL SALAZAR, ARNOBY CALLEJAS LEONEL Y CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA TRILLEROS, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 los cuales fueron modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00267-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
DEMANDADO: JUAN GABRIEL TRIANA y OTROS

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

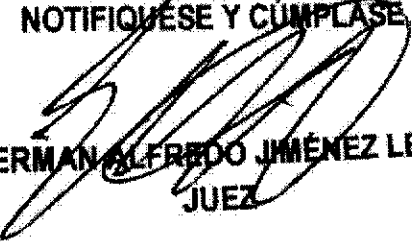
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido, si fuere posible.

TERCERO: Se le indica a los demandados, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los cuales se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la entidad demandante a la abogada KATHERINE ORTEGATE LÓPEZ identificada con C.C. No. 1.110.479.575 de Ibagué y T.P. No. 322.777 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00268-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ
DEMANDADO	CORPORACIÓN CENTRO DE CONSULTORIA Y EDICIÓN SOCIOECONÓMICA - CCIES
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ en contra de la CORPORACIÓN CENTRO DE CONSULTORIA Y EDICIÓN SOCIECONÓMICA - CCIES.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, instaurado por el CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ en contra de la CORPORACIÓN CENTRO DE CONSULTORIA Y EDICIÓN SOCIECONÓMICA - CCIES.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la CORPORACIÓN CENTRO DE CONSULTORIA Y EDICIÓN SOCIECONOMICA - CCIES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4 Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos,

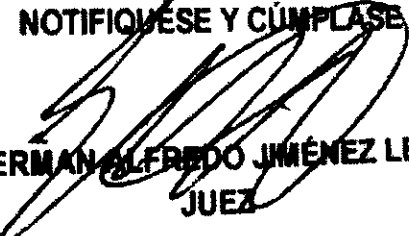
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00268-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ
DEMANDADO: CORPORACIÓN CENTRO DE CONSULTORIA Y EDICIÓN SOCIECONOMICA CCIES.

conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación. Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la demandada que, teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso lo cual se recibirá a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderada de la parte demandante a la abogada LAURA CAMILA PARRA VANEGAS identificada con C.C. No. 1.110.528.452 de Ibagué y T.P. No. 288.692 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.	Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
INHABILES:	
Secretaría	Secretaría
_____	_____



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00269-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA ELENA BARÓN DE GARCÍA
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora MARTHA ELENA BARÓN DE GARCÍA, en contra de la UGPP.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora MARTHA ELENA BARÓN DE GARCÍA, en contra de la UGPP.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la UGPP mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

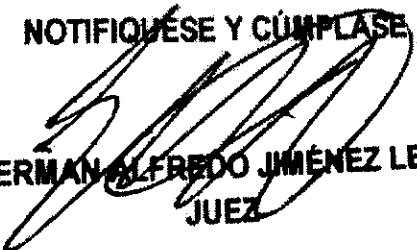
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al abogado HUILLMAN CALDERON AZUERO identificado con C.C. No. 14.238.331 de Ibagué y T.P. No. 102.555 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00271-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ CUELLAR y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por los señores LUIS ALFREDO, ELIZABETH e IDALY RODRÍGUEZ CUELLAR, MARCELA, MIRYANI y LUIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, SANDRA MILENA, DIANA CAROLINA y JOSE ANDRES RODRÍGUEZ ROJAS, BARBARITA RODRÍGUEZ ROCHA y KENNY DARWIN MEDINA RODRÍGUEZ, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por los señores por los señores LUIS ALFREDO, ELIZABETH e IDALY RODRÍGUEZ CUELLAR, MARCELA, MIRYANI y LUIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, SANDRA MILENA, DIANA CAROLINA y JOSE ANDRES RODRÍGUEZ ROJAS, BARBARITA RODRÍGUEZ ROCHA y KENNY DARWIN MEDINA RODRÍGUEZ, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00271-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ y OTROS
DEMANDADO: INPEC

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

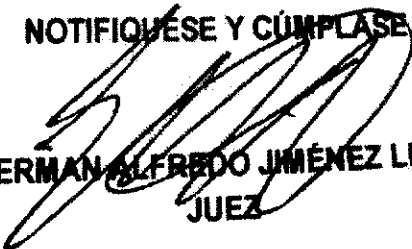
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al abogado DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO identificado con C.C. No. 13.015534 de Ibagué y T.P. No. 186.237 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00272-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	NOHEMY RAMÍREZ MANJARREZ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por COLPENSIONES en contra de la señora NOHEMY RAMÍREZ MANJARREZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por COLPENSIONES en contra de la señora NOHEMY RAMÍREZ MANJARREZ.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a la señora NOHEMY RAMIREZ MANJARREZ, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 los cuales fueron modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00272-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: NOHEMY RAMIREZ MANJARREZ

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

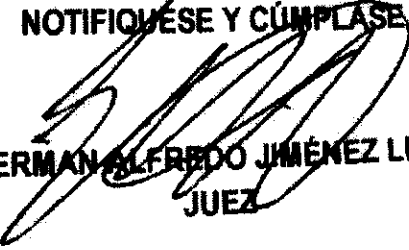
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderada de COLPENSIONES a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA identificada con C.C. No. 32709.957 de Barranquilla y T.P. No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido a través de escritura pública que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00262-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARBITH JOSÉ TORRES LOSADA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y CASUR
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor ARBITH JOSÉ TORRES LOSADA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor ARBITH JOSÉ TORRES LOSADA, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR mediante mensaje dirigido al buzón electrónico

para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

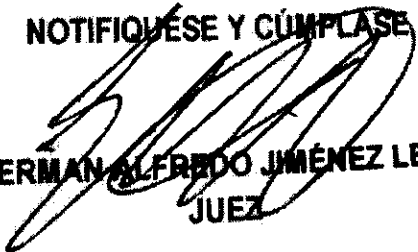
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a las demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00262-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARBITH JOSE TORRES LOSADA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y CASUR

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al abogado ANDRÉS LEONARDO GÓMEZ VELANDIA identificado con C.C. No. 1.019.077.989 de Bogotá y T.P. No. 304.776 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-000265-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UGPP
DEMANDADO	LILIA BUENAVENTURA VARGAS
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En escrito separado la entidad demandante solicita medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; frente a la procedencia de esta figura en los procesos como el que aquí se adelanta, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)

Ahora, frente al procedimiento para su adopción, el artículo 233 de la misma codificación determina:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)" (Subraya el Despacho)

Así las cosas, se ordenará correr traslado de la medida cautelar presentada por la parte accionante, por el término de 5 días en aplicación de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

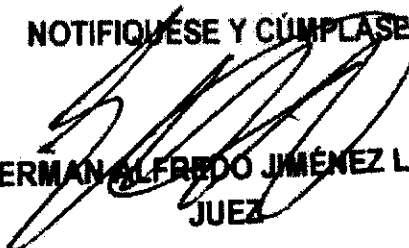
EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2020-00265-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: LILIA BUENAVENTURA VARGAS

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada, por el termino de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, el proceso deberá ingresar al Despacho para resolver la medida solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-005-2014-00718-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA AGUIAR MARTINEZ
DEMANDADO	HOSPITAL LA MISERICORDIA – SAN ANTONIO - TOLIMA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte ejecutante y ejecutada, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, los abogados Henry Leal Valencia y Carlos Arturo Vásquez Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la demandante y la demandada respectivamente, solicitan que se dé por terminado el presente proceso ante el pago total de la obligación por parte de la demandada HOSPITAL LA MISERICORDIA DE SAN ANTONIO - TOLIMA.

Sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, el artículo 461 del C.G.P., dispone:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Los apoderados de las partes allegaron copia del contrato de transacción celebrado y manifiestan que fue cumplido y como quiera que el apoderado de la parte demandante cuenta con poder con la facultad de recibir, y en todo caso, tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, ningún reparo se advierte para no acceder a lo pedido.

De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Además de lo indicado, se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte demandada como lo autoriza el numeral 9 del artículo 365 del C.G.P.

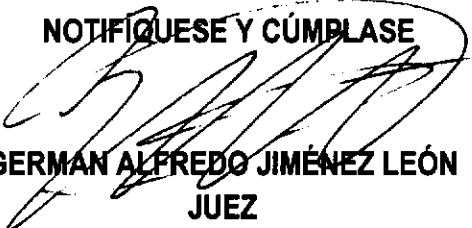
En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

RADICACIÓN: 73001-33-31-005-2014-00718-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA AGUIAR MARTINEZ
DEMANDADO: HOSPITAL LA MISERICORDIA – SAN ANTONIO TOLIMA

RESUELVE:

- PRIMERO:** Declárese terminado el proceso por pago total de la obligación.
- SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas.
- TERCERO:** Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- CUARTO:** Por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00134-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASTRID CASTRO VÁSQUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE DOLORES
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción ejecutiva y en fecha 12 de febrero de 2020, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la señora Astrid Castro Vásquez y en contra del Municipio de Dolores, por la suma de \$5.505.372,00 correspondiente al capital reconocido con la Resolución 029 del 2015 y por los intereses moratorios desde el 1° de enero de 2016 hasta el 12 de febrero de 2020 en cuantía de \$11.574.354,23 sin perjuicio de los que se generen hasta que se efectué el pago total de la obligación.

En la misma providencia, se ordenó notificar al Municipio de Dolores – Concejo Municipal y correrle traslado por el término de 5 días para pagar la obligación y 10 días para presentar excepciones, sin embargo, la ejecutada dentro del término procesal oportuno, presentó recurso de reposición en contra del proveído mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la entidad accionada Municipio de Dolores, arguye en su escrito de reposición que en el presente caso, el demandante pretende que se tenga como título ejecutivo la Resolución No. 29 de 31 de diciembre de 2015, expedida en su momento por el señor Marco Fidel Arévalo López, Presidente del Concejo Municipal de Dolores – Tolima, el cual a su juicio es un simple acto administrativo de orden presupuestal que describe como se cerró el estado contable de la vigencia de 2015.

Además, señala que dentro del material probatorio la accionante no allegó la constancia de ejecutoria de la resolución tal y como lo exige el artículo 297, numeral 4° del C.G.P. que señala que prestan merito ejecutivo.

RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2019-00134-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ASTRID CASTRO VÁSQUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE DOLORES

III. CONSIDERACIONES

El artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que, para los efectos de ese código constituye título ejecutivo, entre otros:

"Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa." (Numeral 4).

A su turno el artículo 104 del C.P.A.C.A., contiene la cláusula general de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, así en su artículo 6°, consagra que la jurisdicción contenciosa esta estatuida para conocer de los procesos relativos a "los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Teniendo en cuenta el anterior precepto, se dirá que no se incluye dentro de la competencia los ejecutivos derivados de actos administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en relación con los actos originados en la contratación estatal.

Por su parte, el artículo 2°, numeral 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo. Para el efecto, la norma consigna:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de: () 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Por lo anterior el Despacho debe señalar, que la jurisdicción contenciosa define en su estatuto contencioso y de procedimiento, de forma taxativa los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos laborales derivados de un acto administrativo que contenga una acreencia laboral reconocida.

Además, la justicia laboral ordinaria tiene por competencia residual, el conocimiento de ejecuciones derivadas de obligaciones laborales o de trabajo, razón por la cual no se puede mirar en solitario el numeral 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A., máximo cuando ella tan solo refiere a la constitución del título ejecutivo, y no a los asuntos que pueden ser sometidos en los procesos ejecutivos contenciosos administrativos; razones por los cuales, al originarse el acto administrativo que se pretende ejecutar de una relación laboral, carece esta jurisdicción para conocer de la presente acción ejecutiva.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00134-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASTRID CASTRO VÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DOLORES

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura¹, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción, expresó lo siguiente:

"...efectuado un análisis sistemático normativo por la sala, se llega a la conclusión que: por el principio de especialidad la competencia no le corresponde al juez administrativo, ya que no se trata de un contrato estatal, tampoco de condenas o conciliaciones hechas por la jurisdicción contencioso administrativa, tampoco es un laudo arbitral, situación que excluye a esta jurisdicción del conocimiento del asunto.

Es relevante manifestar que aunque la justicia ordinaria prevé, que si se trata de un título ejecutivo, para el caso sub examine, Resoluciones de reconocimiento de la obligación, la competente sería la Justicia ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, Expresa:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. ...".

Ahora, definido por esta Corporación, que para el presente caso actúa como máximo Tribunal de conflictos según atribución que le otorgó el artículo 256 de la Carta Política, la Jurisdicción Ordinaria es la que debe conocer del asunto en cuestión, representada por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, debiendo entonces remitirse el proceso al mismo, para lo de su competencia, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad demandante, la intención demandatoria del accionante y la situación fáctica que generó la demanda instaurada, adicionalmente por la competencia residual que está en cabeza de la jurisdicción ordinaria, como se consideró en precedencia.

"2. La misma Corporación, en providencia del 3 de agosto de 2016, Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes, Radicación No. 11001010200020160132500, sostuvo que: "La citada Ley consagró las reglas de competencia que a continuación se transcriben en lo que interesa a la controversia objeto de definición en esta oportunidad:

(...).

Es preciso resaltar, que la Sala no encuentra acierto en lo afirmado por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, al considerar que el presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a la calidad de empleado público del demandante, toda vez que el presente proceso obedece a una

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Providencia del 22 de junio de 2015, Radicación No. 110010102000201501150 00/ C, M.P. José Ovidio Claros Polanco.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00134-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASTRID CASTRO VÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DOLORES

pretensión de carácter ejecutiva y no a las circunstancias enunciadas por el despacho colisionado.

En relación con la pretensión perseguida por el demandante, encuentra la Sala que el documento exhibido por éste, como fundamento de la demanda ejecutiva de carácter laboral, corresponde a un acto administrativo contenido en la Resolución 1018 de noviembre 20 de 2014, expedido por el Alcalde del Municipio de Caimito - Sucre, mediante la cual se liquidaron cuatro meses de salario adeudados para la vigencia del año 2013 y diez meses de salario adeudados para la vigencia del año 2014, periodo en el cual el demandante se desempeñó en el cargo de Gerente de las Empresas Públicas de Caimito hoy "en liquidación", la cual impone a la entidad municipal la obligación de pago de una suma pecuniaria reconocida en un acto administrativo que presta mérito ejecutivo, con una modalidad jurídica propia de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código Comercio.

Así las cosas, para esta Colegiatura, es evidente que el acreedor obró en ejercicio de la acción propia de la literalidad del documento exhibido en la demanda, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la Ley a conocer de este proceso ejecutivo, con base en documentos de contenido crediticio de obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso que al tenor literal reza:

(...)

Por consiguiente, se tiene en cuenta que el tema de discusión en la demanda, no es otro que el referente al de un proceso ejecutivo ordinario de carácter laboral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, señora ANA MARÍA PULIDO ARRALEZ contra el MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE, obedece al reclamo de las sumas de dinero reconocidas en un acto administrativo adeudadas por el ente accionado.

Ahora bien, es importante acudir al fundamento jurisprudencial de esta misma Superioridad, haciendo alusión a la providencia aprobada en Sala N° 052 de 8 de junio de 2016, Magistrada Ponente Julia Emma Garzón de Gómez Radicado N°110010102000201600789 00, la cual hace referencia al tema en cuestión y le asignó el conocimiento del asunto objeto de conflicto a la Jurisdicción Ordinaria."

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene que es la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer de la presente demanda, por lo cual se dirimirá el presente conflicto suscitado remitiéndola al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, para su conocimiento.)." (Subrayas propias)

Por su parte la doctrina, al referirse a los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 del C.P.A.C.A., preciso lo siguiente, respecto a los actos administrativos que no tengan la naturaleza de contractual:

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00134-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASTRID CASTRO VÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DOLORES

"En este orden de ideas, no es viable que el Juez Administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en Actos Administrativos de cualquier naturaleza, donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una Entidad Pública, con excepción de aquellos Actos Administrativo dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual²"

Descendiendo al caso en concreto, se dirá que el título ejecutivo base de ejecución presentado por la parte demandante, es la Resolución No. 29 del 31 de diciembre de 2015, expedida en su momento por el señor Marco Fidel Arévalo López Presidente del Concejo Municipal de Dolores – Tolima, por medio del cual se reconoce unas acreencias laborales a la señora Astrid Castro Vásquez (Fls. 11-13), de tal manera que la Jurisdicción competente para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, es la Ordinaria Laboral.

En consecuencia en aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se declara la falta de jurisdicción y se ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el proceso que se inició con la demanda de ASTRID CASTRO VÁSQUEZ contra el MUNICIPIO DE DOLORES - CONCEJO MUNICIPAL.

SEGUNDO: ESTIMAR que el conocimiento del caso corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, en cabeza de los juzgados laborales del circuito de Ibagué – Reparto.

TERCERO: ORDENA REMITIR el expediente a los competentes, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a la mayor brevedad posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

²Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Liberia Jurídica Sánchez R.ltda, Cuarta Edición, 2013, pág. 414.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00134-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASTRID CASTRO VÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DOLORES

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



TEMA	ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00146-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO TORRES BOTERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ICONONZO
ASUNTO	SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso al Despacho, para continuar con la etapa procesal correspondiente, observa esta instancia judicial que se hace necesario dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

(...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta la anterior norma, se observa por parte de este Despacho que se hace necesario dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, con base a la excepción de cosa juzgada, como quiera que existe un proceso similar en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el cual se profirió sentencia el 12 de marzo del año en curso, y en su parte resolutive imprimo:

"(...)

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del acto de elección del señor **FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ RAMIREZ** como Personero municipal de Icononzo, por el periodo 2020-2024, contenido en el **Acta No. 002** de sesiones extraordinarias del Concejo Municipal de Icononzo, de fecha 23 de junio de 2020, de consuno con lo considerado en esta providencia.

(...)."

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-000146-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO TORRES BOTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ICONONZO - CONCEJO MUNICIPAL DE
ICONONZO Y OTROS

Ante tal situación, el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expreso:

"Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

(...)"

Frente este tema, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta en providencia del 8 de febrero de 2018, con ponencia de la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez¹, expreso:

"... mientras que la que se analiza incluyó aspectos de causales subjetivas y de irrespeto al principio del mérito, pero ello no es óbice para predicar la cosa juzgada, pues lo cierto es que la decisión adoptada el pasado 23 de noviembre de 2017, declaró la nulidad de la elección y, conforme al artículo 189 del CPACA, el legislador de 2011, consagró que la sentencia que declara la nulidad del acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes, es decir, con imposibilidad de incoar otra demanda, a diferencia del fallo que niegue la nulidad, que solo la predica en relación con la causa petendi juzgada, haciendo viable reactivar demanda, pero bajo el derrotero de otra argumentación y, observando que la caducidad del medio de control no haya operado.

Dados los efectos erga omnes que se predicán de la declaratoria de nulidad, ello subsume el aspecto no coincidente de la causa petendi en el tema concreto del concepto de violación, de cara a las causales de nulidad electoral invocadas y de los fundamentos fácticos que la soportan, en tanto el legislador dio prevalencia y privilegió el factor de afectación e impacto que la decisión judicial produce sobre el acto objeto de demanda, porque se itera, la cosa juzgada, tratándose de la nulidad declarada frente al acto administrativo, no permite volver sobre el asunto fallado desde ninguna óptica, dada la incidencia en el conglomerado."

Por lo anterior, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 numeral 2° inciso 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué.

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo

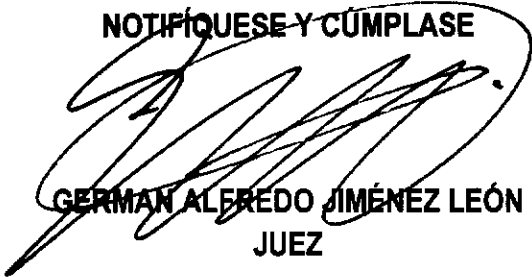
¹ Radicado No.: 50001-23-33-000-2017-00237-01

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-000146-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO TORRES BOTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ICONONZO - CONCEJO MUNICIPAL DE
ICONONZO Y OTROS

181 numeral 2° inciso 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se les **INFORMA** a los apoderados de las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, que todo memorial o prueba dirigido al proceso de la referencia, deberá remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGÜÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGÜÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.
Secretaría,



TEMA	MORA CESANTÍA DOCENTE
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00029-00
CONVOCANTE	EDITH GUZMÁN OLIVARES
CONVOCADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ibagué, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021)

De la Procuraduría 106 Judicial I Administrativa de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre la apoderada judicial de la señora **EDITH GUZMÁN OLIVARES** (parte convocante) y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** (parte convocada).

1. PRETENSIONES

"PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el **09 DE DICIEMBRE DE 2020**, frente a la petición radicada el día **14 DE FEBRERO DE 2020** mediante **TOL2020ER004154**, la cual niega el reconocimiento de la **SANCION POR MORA** en el pago de las cesantías, cabe resaltar que la fecha de configuración del acto ficto o presunto se vio suspendida como consecuencia del estado de emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país con la propagación del virus (COVID-19), por lo que, la Gobernación del Tolima expidió el Decreto No. 0296 DEL 17 DE MARZO DE 2020 "por medio de la cual se suspenden términos de las peticiones, recursos y demás actuaciones administrativas en los que tenga interés la Administración Departamental y los particulares en relación con la misma" suspendió los términos en las actuaciones administrativas ya mencionadas y adicional a ello la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima expidió la Circular No. 080 DEL 25 DE MARZO DE 2020 en la cual se incorporó las disposiciones generales para la atención al público y suspensión de términos en procesos administrativos y demás actuaciones administrativas de la secretaria de educación y cultura, con base en el ya mencionado Decreto, **REANUDANDOSE DICHO TERMINO EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2020** mediante la cual la secretaria de educación del departamento del Tolima expidió la **CIRCULAR No. 0229 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2020**, la cual habilitó las disposiciones especiales para la atención y radicación de trámite de prestaciones sociales del magisterio – regional Tolima, apertura de los demás trámites prestacionales que deban surtirse ante la secretaria de educación y cultura departamental no incluidos en la circular 0147 de 13 de julio de 2020 y modificaciones en el proceso de notificación de los actos administrativos de prestaciones.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles según el caso, causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento del respectivo ajuste de valor desde la fecha en que cesó la mora, es decir el 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia." (Ver las págs. 3 y 4 del Anexo 01 correspondiente a la solicitud de conciliación).

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado de la convocante en los siguientes:

2. HECHOS RELEVANTES

"(...) **TERCERO:** Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en la Secretaría del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día **30 DE MAYO DE 2018** el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución No. **5149 DEL 02 DE AGOSTO DE 2018**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018** por intermedio de entidad bancaria.

(...).

SÉPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado (a) solicitó la cesantía el día **30 DE MAYO DE 2018**, siendo el plazo para cancelarla el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, pero habiéndolo sido el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, por lo que transcurrieron **15** días de mora, contados a partir del **14 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta el día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago de la misma, es decir el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2018**.

OCTAVO: Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente **en forma ficta la petición presentada**, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del mencionado acto administrativo, para cumplir con el requisito de procedibilidad (...) (Ver las págs. 1 y 2 del Anexo 01).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia celebrada el 22 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 106 Judicial I Administrativa de Ibagué, en donde la convocante fue la señora EDITH GUZMÁN OLIVARES y la convocada la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio¹:

"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien **manifiesta**: Doctor adjunto propuesta de conciliación. Fecha de solicitud de las cesantías: 30/05/2018, Fecha de pago: 28/09/2018 No. de días de mora: 14 asignación básica aplicable: \$ 3.641.927 Valor de la mora: \$1.699.558, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.529.602 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 del 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. **Seguidamente**, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien **manifiesta**: acepta la propuesta conciliatoria manifestada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo pretendido".

4. CONSIDERACIONES

4.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015², las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Ver el Anexo 04 correspondiente al Acta de la audiencia de conciliación.

² "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el párrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre³ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁴.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

"En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la**

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”.⁵

4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por la señora Edith Guzmán Olivares al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya (Ver las págs. 6-8 del Anexo 01 referente a la solicitud de conciliación), quien a su vez sustituyó poder a la abogada Stefanny Méndez Moreno para la diligencia de conciliación, tal y como se observa en el Anexo 04.3.

Igualmente, se observa poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (según Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por Instrumento Público No. 1230 del 11 de septiembre de 2019) a la abogada Vera Cabrales Soto con el fin de defender los intereses de la entidad (ver la pág. 75 del Anexo 04.2), consagrándose así para ambas partes – convocante y convocado, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

Existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que en el presente asunto la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías de la docente, en que incurrió la entidad convocada.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por la convocante a través de apoderado judicial el día 14 DE FEBRERO DE 2020 (Ver la pág. 03 del Anexo 01).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

Conforme lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

4.2.4.1. LA SANCIÓN MORATORIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Asimismo, determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme⁶.

Cabe señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 244 de 1995, por medio del cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez fijó un término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente⁷ y, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de éste último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo⁸.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cuando estas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de marzo 27 de 2008, Radicación No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁷ "ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley..."

⁸ "ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...." (Resaltado del Despacho).

4.2.4.2. DOCENTES OFICIALES Y LAS CESANTIAS

Ahora bien, esta Instancia judicial procede a establecer si los docentes oficiales son servidores públicos o no. Al respecto, el máximo organismo de la Jurisdicción Constitucional⁹ ha expresado lo siguiente:

“El Pleno de este Tribunal reiteró el consenso existente en la doctrina y la jurisprudencia sobre el concepto de empleados públicos y señaló: (i) que los empleados públicos son un subconjunto de otro mayor, el de los denominados servidores públicos, que es el término más genérico y comprehensivo que el texto constitucional utiliza para referirse al conjunto de empleados y funcionarios del Estado en sus distintas ramas; (ii) que ese grupo comprende cargos que, aunque desde distintos niveles, tienen en común el ejercicio de funciones típicamente administrativas, entre ellos los funcionarios elegidos para un período fijo, los de libre nombramiento y remoción y los de carrera administrativa, conformando así el grupo más numeroso de servidores públicos; (iii) que frente a las otras especies de empleados oficiales de que hablan los artículos 123 y 125 del Texto Superior, los empleados públicos conforman una categoría residual, a la que pertenecerían todos aquellos funcionarios del Estado que no encuadran en ninguno de tales grupos.

Aclarado lo anterior, la Corte explicó que los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías; sin embargo, el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial. A juicio de esta Corporación, estas definiciones pueden ser asumidas como de contenido equivalente, en tanto las diferencias existentes en cuanto al término inicial de cada una de ellas corresponderían a lo que en cada momento ha sido la forma más genérica de denominar a las personas que prestan sus servicios al Estado.

Conforme a lo anterior, este Tribunal adujo que según se desprende de la propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

Visto lo anterior, indicó que “existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según se explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales”, entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de nombramiento. Así mismo, consideró que “el carácter residual que según se explicó tiene esta categoría frente a las demás especies de servidores públicos, permite también considerar que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de esas otras especies, han de ser considerados empleados públicos a los efectos de que su

⁹ Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

régimen salarial y prestacional sea fijado mediante decretos expedidos a partir de leyes marco”.

(...).

De ese modo, esta Corporación entendió a los docentes como asimilables a los empleados públicos.”

Tal postura, fue ratificada por el máximo organismo de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹⁰, que señaló:

“(…).

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, **la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.**” (Negrilla del Juzgado).

De los anteriores apartes jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los docentes oficiales, son una categoría especial de empleados públicos, como quiera

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

que ellos no son vinculados a través de un contrato de laboral, sino a través de un concurso de méritos para poder ingresar a la carrera de docentes y, por consiguiente, su relación laboral es a través de una relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, cabe señalar el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, distinguió entre docentes nacionales y nacionalizados de la siguiente manera:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

Así mismo, el artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989, estableció el régimen de cesantías de los docentes nacionales y nacionalizados:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...).

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **continuarán sometidas a las**

normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional." (Negrilla fuera de texto).

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de este Despacho que los docentes oficiales tienen dos regímenes para el pago de las cesantías, el primero, es el **régimen anualizado**, al cual tienen derecho los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y, el segundo, es el **régimen retroactivo**, al cual tienen derecho los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de enero de 1989.

En ese orden de ideas, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no ha dado cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1071 de 2001, conforme lo dispuesto en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018¹¹, que expuso lo siguiente:

"193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia **precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley**, o cuando no se profiere; **la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, **los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.**

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, **el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la**

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Destacado en negrilla por el Despacho).

4.2.4.3. PRUEBAS APORTADAS

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1. Resolución No. 5149 del 02 de agosto de 2018 a través de la cual la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima reconoció a la señora Edith Guzmán Olivares el pago de cesantías parciales con destino a reparación de vivienda (Ver las págs. 12-14 Anexo 01).

2. Certificación de pago de cesantía expedido por la Fiduprevisora, en la cual se informa a la señora Edith Guzmán Olivares que los dineros correspondientes al reconocimiento del retiro parcial de las cesantías se encontraban a su disposición a partir del 28 de septiembre de 2018 (Ver la pág. 15 del Anexo 01).

3. Certificado de historia laboral de la señora Edith Guzmán Olivares, el cual da cuenta que la misma ostenta la calidad de docente nacional, con régimen anual de cesantías (Ver las págs. 16-17 del Anexo 01).

4. Certificado de salarios de la docente correspondiente a los años 2015 a 2019 (Ver las págs. 18-19 del Anexo 01).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del monto por valor de \$1.529.602 correspondiente al 90% del valor resultante de 14 días de mora, sin reconocimiento alguno por concepto de indexación.

Se tiene entonces que la aquí convocante solicitó el **30 de mayo de 2018**¹², el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a reparación de vivienda, las cuales fueron reconocidas por la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 5149 del 02 de agosto de 2018.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **22 de junio de 2018**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **09 de julio de 2018**, por lo cual el

¹² Esta fecha no está en discusión, pues aparece plasmada en la misma resolución que reconoce las cesantías, en la certificación del comité técnico de conciliación del FOMAG y es aceptada por la apoderada demandante en la audiencia de conciliación.

término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **13 de septiembre de 2018**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, la señora Edith Guzmán Olivares sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **13 de septiembre de 2018**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **14 de septiembre de 2018**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha anterior en que se puso a disposición el dinero a la demandante, lo cual aconteció según constancia vista a la página 15 de la solicitud de conciliación (Anexo No. 01), el **28 de septiembre de 2018**.

Visto el conteo realizado, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a **14 días** del salario devengado en el año 2018¹³ por tratarse de cesantías parciales.

Proceso	2021-00029
Fecha petición cesantías	30 mayo 2018
Respuesta (15 días)	22 junio 2018
Ejecutoria (10 días)	09 julio 2018
70 días hábiles	13 septiembre 2018
Mora a partir de	14 septiembre 2018
(día anterior) Fecha de pago	27 septiembre 2018
Días de mora	14
Salario mensual	3.641.927
Salario diario	121.397
Valor de la mora	1.699.558

Revisada la fórmula de arreglo autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible en la certificación aportada a este diligenciamiento (Pagina 76 Anexo No. 04.2), se tiene que la misma se enmarca dentro del precedente jurisprudencial anotado y además, se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Se reconocerá el valor de **\$1.529.602** correspondiente al 90% de 14 días de mora, sin pago de indexación alguna, teniendo como fecha de pago el mes siguiente a la aprobación judicial de la conciliación.

¹³ Conforme lo establece la Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (4961-15) al tratarse de cesantías parciales se deberá tener en cuenta, para efectos de calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Bajo estos presupuestos, es claro que les asiste razón a las partes para conciliar el reconocimiento de la mora por cesantías, generado por la tardanza de la entidad en el pago de las mismas a la docente, el cual resulta acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral en cuantía del 90%, sin reconocimiento de indexación alguna. En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron la partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

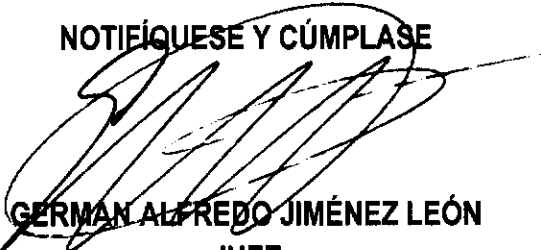
PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), entre la señora EDITH GUZMÁN OLIVARES y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, actuando ambas partes por intermedio de apoderada, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



TEMA	MORA CESANTÍA DOCENTE
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00029-00
CONVOCANTE	EDITH GUZMÁN OLIVARES
CONVOCADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ibagué, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021)

De la Procuraduría 106 Judicial I Administrativa de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre la apoderada judicial de la señora **EDITH GUZMÁN OLIVARES** (parte convocante) y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** (parte convocada).

1. PRETENSIONES

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el **09 DE DICIEMBRE DE 2020**, frente a la petición radicada el día **14 DE FEBRERO DE 2020** mediante **TOL2020ER004154**, la cual niega el reconocimiento de la **SANCION POR MORA** en el pago de las cesantías, cabe resaltar que la fecha de configuración del acto ficto o presunto se vio suspendida como consecuencia del estado de emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país con la propagación del virus (COVID-19), por lo que, la Gobernación del Tolima expidió el Decreto No. 0296 DEL 17 DE MARZO DE 2020 “por medio de la cual se suspenden términos de las peticiones, recursos y demás actuaciones administrativas en los que tenga interés la Administración Departamental y los particulares en relación con la misma” suspendió los términos en las actuaciones administrativas ya mencionadas y adicional a ello la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima expidió la Circular No. 080 DEL 25 DE MARZO DE 2020 en la cual se incorporó las disposiciones generales para la atención al público y suspensión de términos en procesos administrativos y demás actuaciones administrativas de la secretaria de educación y cultura, con base en el ya mencionado Decreto, **REANUDANDOSE DICHO TERMINO EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2020** mediante la cual la secretaria de educación del departamento del Tolima expidió la **CIRCULAR** No. 0229 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2020, la cual habilitó las disposiciones especiales para la atención y radicación de trámite de prestaciones sociales del magisterio – regional Tolima, apertura de los demás trámites prestacionales que deban surtirse ante la secretaria de educación y cultura departamental no incluidos en la circular 0147 de 13 de julio de 2020 y modificaciones en el proceso de notificación de los actos administrativos de prestaciones.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles según el caso, causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento del respectivo ajuste de valor desde la fecha en que cesó la mora, es decir el 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia." (Ver las págs. 3 y 4 del Anexo 01 correspondiente a la solicitud de conciliación).

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado de la convocante en los siguientes:

2. HECHOS RELEVANTES

"(...) **TERCERO:** Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en la Secretaria del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día **30 DE MAYO DE 2018** el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución No. **5149 DEL 02 DE AGOSTO DE 2018**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018** por intermedio de entidad bancaria.

(...).

SÉPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado (a) solicitó la cesantía el día **30 DE MAYO DE 2018**, siendo el plazo para cancelarlas el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, pero habiéndolo sido el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, por lo que transcurrieron **15** días de mora, contados a partir del **14 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta el día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago de la misma, es decir el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2018**.

OCTAVO: Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente **en forma ficta la petición presentada**, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del mencionado acto administrativo, para cumplir con el requisito de procedibilidad (...) (Ver las págs. 1 y 2 del Anexo 01).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia celebrada el 22 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 106 Judicial I Administrativa de Ibagué, en donde la convocante fue la señora EDITH GUZMÁN OLIVARES y la convocada la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio¹:

"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien **manifiesta**: Doctor adjunto propuesta de conciliación. Fecha de solicitud de las cesantías: 30/05/2018, Fecha de pago: 28/09/2018 No. de días de mora: 14 asignación básica aplicable: \$ 3.641.927 Valor de la mora: \$1.699.558, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.529.602 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 del 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. **Seguidamente**, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien **manifiesta**: acepta la propuesta conciliatoria manifestada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo pretendido".

4. CONSIDERACIONES

4.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015², las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Ver el Anexo 04 correspondiente al Acta de la audiencia de conciliación.

² "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el párrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre³ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁴.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la**

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto".⁵

4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por la señora Edith Guzmán Olivares al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya (Ver las págs. 6-8 del Anexo 01 referente a la solicitud de conciliación), quien a su vez sustituyó poder a la abogada Stefanny Méndez Moreno para la diligencia de conciliación, tal y como se observa en el Anexo 04.3.

Igualmente, se observa poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (según Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por Instrumento Público No. 1230 del 11 de septiembre de 2019) a la abogada Vera Cabrales Soto con el fin de defender los intereses de la entidad (ver la pág. 75 del Anexo 04.2), consagrándose así para ambas partes – convocante y convocado, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

Existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que en el presente asunto la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías de la docente, en que incurrió la entidad convocada.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por la convocante a través de apoderado judicial el día 14 DE FEBRERO DE 2020 (Ver la pág. 03 del Anexo 01).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

Conforme lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

4.2.4.1. LA SANCIÓN MORATORIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Asimismo, determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme⁶.

Cabe señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 244 de 1995, por medio del cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez fijó un término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente⁷ y, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de éste último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo⁸.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cuando estas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de marzo 27 de 2008, Radicación No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁷ *ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley..."

⁸ *ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...." (Resaltado del Despacho).

4.2.4.2. DOCENTES OFICIALES Y LAS CESANTIAS

Ahora bien, esta Instancia judicial procede a establecer si los docentes oficiales son servidores públicos o no. Al respecto, el máximo organismo de la Jurisdicción Constitucional⁹ ha expresado lo siguiente:

"El Pleno de este Tribunal reiteró el consenso existente en la doctrina y la jurisprudencia sobre el concepto de empleados públicos y señaló: (i) que los empleados públicos son un subconjunto de otro mayor, el de los denominados servidores públicos, que es el término más genérico y comprehensivo que el texto constitucional utiliza para referirse al conjunto de empleados y funcionarios del Estado en sus distintas ramas; (ii) que ese grupo comprende cargos que, aunque desde distintos niveles, tienen en común el ejercicio de funciones típicamente administrativas, entre ellos los funcionarios elegidos para un período fijo, los de libre nombramiento y remoción y los de carrera administrativa, conformando así el grupo más numeroso de servidores públicos; (iii) que frente a las otras especies de empleados oficiales de que hablan los artículos 123 y 125 del Texto Superior, los empleados públicos conforman una categoría residual, a la que pertenecerían todos aquellos funcionarios del Estado que no encuadran en ninguno de tales grupos.

Aclarado lo anterior, la Corte explicó que los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías; sin embargo, el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial. A juicio de esta Corporación, estas definiciones pueden ser asumidas como de contenido equivalente, en tanto las diferencias existentes en cuanto al término inicial de cada una de ellas corresponderían a lo que en cada momento ha sido la forma más genérica de denominar a las personas que prestan sus servicios al Estado.

Conforme a lo anterior, este Tribunal adujo que según se desprende de la propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

Visto lo anterior, indicó que "existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según se explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales", entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de nombramiento. Así mismo, consideró que "el carácter residual que según se explicó tiene esta categoría frente a las demás especies de servidores públicos, permite también considerar que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de esas otras especies, han de ser considerados empleados públicos a los efectos de que su

⁹ Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

régimen salarial y prestacional sea fijado mediante decretos expedidos a partir de leyes marco”.

(...).

De ese modo, esta Corporación entendió a los docentes como asimilables a los empleados públicos.”

Tal postura, fue ratificada por el máximo organismo de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹⁰, que señaló:

"(...).

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, **la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.**” (Negrilla del Juzgado).

De los anteriores apartes jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los docentes oficiales, son una categoría especial de empleados públicos, como quiera

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

que ellos no son vinculados a través de un contrato de laboral, sino a través de un concurso de méritos para poder ingresar a la carrera de docentes y, por consiguiente, su relación laboral es a través de una relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, cabe señalar el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, distinguió entre docentes nacionales y nacionalizados de la siguiente manera:

"Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad."

Así mismo, el artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989, estableció el régimen de cesantías de los docentes nacionales y nacionalizados:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...).

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las

normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Negrilla fuera de texto).

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de este Despacho que los docentes oficiales tienen dos regímenes para el pago de las cesantías, el primero, es el **régimen anualizado**, al cual tienen derecho los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y, el segundo, es el **régimen retroactivo**, al cual tienen derecho los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de enero de 1989.

En ese orden de ideas, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no ha dado cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1071 de 2001, conforme lo dispuesto en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018¹¹, que expuso lo siguiente:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia **precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, **los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.**

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, **el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la**

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA." (Destacado en negrilla por el Despacho).

4.2.4.3. PRUEBAS APORTADAS

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1. Resolución No. 5149 del 02 de agosto de 2018 a través de la cual la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima reconoció a la señora Edith Guzmán Olivares el pago de cesantías parciales con destino a reparación de vivienda (Ver las págs. 12-14 Anexo 01).

2. Certificación de pago de cesantía expedido por la Fiduprevisora, en la cual se informa a la señora Edith Guzmán Olivares que los dineros correspondientes al reconocimiento del retiro parcial de las cesantías se encontraban a su disposición a partir del 28 de septiembre de 2018 (Ver la pág. 15 del Anexo 01).

3. Certificado de historia laboral de la señora Edith Guzmán Olivares, el cual da cuenta que la misma ostenta la calidad de docente nacional, con régimen anual de cesantías (Ver las págs. 16-17 del Anexo 01).

4. Certificado de salarios de la docente correspondiente a los años 2015 a 2019 (Ver las págs. 18-19 del Anexo 01).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del monto por valor de \$1.529.602 correspondiente al 90% del valor resultante de 14 días de mora, sin reconocimiento alguno por concepto de indexación.

Se tiene entonces que la aquí convocante solicitó el **30 de mayo de 2018**¹², el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a reparación de vivienda, las cuales fueron reconocidas por la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 5149 del 02 de agosto de 2018.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **22 de junio de 2018**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **09 de julio de 2018**, por lo cual el

¹² Esta fecha no está en discusión, pues aparece plasmada en la misma resolución que reconoce las cesantías, en la certificación del comité técnico de conciliación del FOMAG y es aceptada por la apoderada demandante en la audiencia de conciliación.

término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **13 de septiembre de 2018**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, la señora Edith Guzmán Olivares si tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **13 de septiembre de 2018**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **14 de septiembre de 2018**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha anterior en que se puso a disposición el dinero a la demandante, lo cual aconteció según constancia vista a la página 15 de la solicitud de conciliación (Anexo No. 01), el **28 de septiembre de 2018**.

Visto el conteo realizado, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a **14 días** del salario devengado en el año 2018¹³ por tratarse de cesantías parciales.

Proceso	2021-00029
Fecha petición cesantías	30 mayo 2018
Respuesta (15 días)	22 junio 2018
Ejecutoria (10 días)	09 julio 2018
70 días hábiles	13 septiembre 2018
Mora a partir de	14 septiembre 2018
(día anterior) Fecha de pago	27 septiembre 2018
Días de mora	14
Salario mensual	3.641.927
Salario diario	121.397
Valor de la mora	1.699.558

Revisada la fórmula de arreglo autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible en la certificación aportada a este diligenciamiento (Pagina 76 Anexo No. 04.2), se tiene que la misma se enmarca dentro del precedente jurisprudencial anotado y además, se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Se reconocerá el valor de **\$1.529.602** correspondiente al 90% de 14 días de mora, sin pago de indexación alguna, teniendo como fecha de pago el mes siguiente a la aprobación judicial de la conciliación.

¹³ Conforme lo establece la Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (4961-15) al tratarse de cesantías parciales se deberá tener en cuenta, para efectos de calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Bajo estos presupuestos, es claro que les asiste razón a las partes para conciliar el reconocimiento de la mora por cesantías, generado por la tardanza de la entidad en el pago de las mismas a la docente, el cual resulta acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral en cuantía del 90%, sin reconocimiento de indexación alguna. En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron la partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

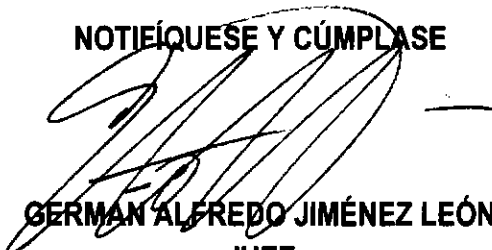
PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), entre la señora EDITH GUZMÁN OLIVARES y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, actuando ambas partes por intermedio de apoderada, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

TEMA	CONTRACTUAL
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00275-00
CONVOCANTE	CONSTRUCCIONES CONSCIVIL S.A.S.
CONVOCADO	MUNICIPIO DE NATAGAIMA
ASUNTO	REVISIÓN CONCILIACIÓN

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a efectuar el respectivo análisis para impartir o no su aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos el 4 de diciembre de 2020 (Fls.1-4 Anexo 12), celebrado entre CONSTRUCCIONES CONSCIVIL S.A.S. y el MUNICIPIO DE NATAGAIMA.

1. ANTECEDENTES

Entre el Municipio de Natagaima y la Gobernación del Tolima se celebró convenio No. 1069 del 5 de diciembre de 2014 (Fls. 27-35 Anexo 2), con el fin de aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para construcción de viviendas de interés social en la asociación de vivienda indígena Villa Floresta, de la Urbanización Jorge Andrade en el marco del contrato PLAN de la Nación para la población del sur del Tolima.

Para dar consecución a lo precedido a través de Resolución No. 148 del 29 de julio de 2015 (Fls.10-19 Anexo 2), el Municipio de Natagaima reglamentó la asignación y administración del subsidio municipal para el proyecto de viviendas de interés social del convenio interadministrativo mencionado; así mismo, constituyó encargo fiduciario con el Banco Popular el 16 de septiembre de 2015 (Fls.46-78 Anexo 2), para que fuese depositado el dinero de los subsidios.

Advierte la convocante que, una vez se dio inicio a la obra el 9 de noviembre de 2015, según acta (Fl. 20 Anexo 2), la entidad municipal convocada no cumplió con las obligaciones contractuales adquiridas a saber: i). la entrega del material del río para la construcción de las viviendas, lo que ocasionó la suspensión del contrato en varias oportunidades; la del 28 de abril de 2016, reiniciando el 11 de septiembre de 2017; la del 15 de noviembre de 2017, reiniciando el 24 de julio de 2018; para un total de 692 días, lo anterior, con el consecuente desgaste de las obras ejecutadas y ii) el pago por concepto de vigilancia diurna y nocturna fuera de lo previsto dentro del contrato pactado ante el total del periodo suspendido de las obras.

Con el fin de llegar a un posible acuerdo y como mecanismo previo de procedibilidad para acceder a la administración de justicia, Conscivil S.A.S presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 25 de septiembre de 2020, correspondiéndole el conocimiento a la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien adelantó la diligencia en dos sesiones, la primera llevada a cabo el

20 de noviembre de 2020 (Fls.1-5 Anexo 5) y la segunda, como continuación de esta el 4 de diciembre de 2020 (Fls.1-4 Anexo 12) en donde finalmente decidió improbarla.

2. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El conocimiento del presente asunto fue asumido por la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos, referencia No. 36468-2020, quien mediante auto 278 del 9 de octubre de 2020 (Fls.1-2 Anexo 3) admitió la solicitud de conciliación extrajudicial. La audiencia se llevó a cabo en dos sesiones a saber: la del 20 de noviembre de 2020 y la del 4 de diciembre de la misma anualidad.

- En la primera sesión del 20 de noviembre de 2020, según **Acta No. 237**, se efectuó una sucinta relación de las circunstancias fácticas y del petitum del convocante, otorgándole el uso de la palabra a las partes quienes manifestaron:

-El Municipio de Natagaima sostuvo que en cesión celebrada el 10 de noviembre de 2020, se presentó ficha del comité de conciliación en donde determinó conciliar 2 de las 4 pretensiones, entre estas: i) el pago de la vigilancia diurna y nocturna en la obra debido a los constantes atrasos que se llevaron a cabo y ii) el costo del material de río, conforme al material probatorio aportado por los convocantes.

Ante inconsistencias en la información suministrada por las partes, el Despacho del delegado del Ministerio Público plantea dos interrogantes tendientes a esclarecer en primer lugar, la forma de pago por concepto de vigilancia diurna y nocturna y, a su vez, la acreditación respecto a la entrega y costo del material del río, con el fin de establecer que efectivamente ascendía a \$49.500.000. El Procurador recordó lo establecido en el artículo 25 de la ley 640 de 2001, el cual advierte que es obligación de las partes presentar todos los documentos que sirven de soportes a las pretensiones.

- El apoderado de la convocante sostuvo que en la solicitud sólo se aportó el documento contractual que establecía la obligación del municipio en cuanto al aporte del material de río, **pero los soportes de los gastos en los que incurrió no se aportaron con la solicitud.**

El Procurador sostuvo que para la recaudación de los documentos enunciados se reprograma la diligencia teniendo en cuenta que al convocante le asiste ánimo conciliatorio.

- En la segunda sesión realizada el 4 de diciembre de 2020, según Acta No. 257, dando continuación a la audiencia efectuada el apoderado de la entidad convocada manifestó con relación al pago por concepto de vigilancia que el 50% se cancelaría del valor de las pretensiones sin intereses de los numerales 2 y 3, a la ejecutoria de la decisión del Juez administrativo que avale o apruebe el presente acuerdo y, el otro 50% a los 120 días siguientes de la ejecutoria del auto; por lo que la apoderada de la convocante sostuvo que tenía conocimiento de lo precedido.

El Procurador 105 Judicial I para Asuntos Administrativos, efectúa una relación de los documentos allegados a su Despacho como soporte probatorio de lo pretendido, concluyendo que los mismos son insuficientes por lo que solicita al juzgador se impruebe la conciliación, así:

"Se aportó el contrato de unión temporal celebrado el 17 de noviembre de 2011 entre el municipio de Natagaima, la asociación de vivienda la Floresta y Conscivil Ltda., que obra a folio 7 al 9, 38 y 40 del documento de la solicitud de conciliación, también en la cláusula segunda de este documento se puede advertir que uno de los compromisos de la entidad territorial era justamente proporcionar el material de río necesario para el proceso constructivo de las 121 viviendas y una de las obligaciones de Conscivil consistía en la ejecución total de la obra de acuerdo con una programación con su respectivo flujo de inversión y sujeto a la elegibilidad aprobada por Findeter. También, contamos con el convenio interadministrativo 1079 del 5 de diciembre de 2014 suscrito por el departamento del Tolima y el municipio de Natagaima fue determinante para proporcionar el subsidio de 50 viviendas, allí veo que una de las obligaciones del municipio de acuerdo con la cláusula primera numeral séptimo era comprometerse a realizar una licitación para el contrato de obra y concurso de méritos para la interventoría. La resolución 148 del 29 de julio de 2015 expedida por el Alcalde municipal de Natagaima asignó 50 subsidios departamentales de vivienda urbana; el 16 de septiembre de 2015 se celebró un contrato de encargo fiduciario y ya el 9 de noviembre de 2015 fue suscrita el acta inicial de obra; sin embargo, esta obra fue suspendida a través del acta de suspensión del 28 de agosto de 2016, allí se indicó que habían inconsistencias con el presupuesto porque estaba planeado con el presupuesto del año 2014, de manera que se hacía necesario la revisión y aprobación además, Conscivil puso de presente una presunta falta de planeación respecto a la localización y construcción de obras de urbanismo y además, señaló que casi el 50% de las viviendas iniciadas presentaban una sobre cimentación; ya con la resolución 169 del 9 de mayo de 2018 se ampliaron las vigencias de los subsidios, posteriormente, se celebró un otrosí No. 2 al encargo fiduciario, que fue suscrito el 19 de julio de 2018 y a través del oficio del 24 de agosto de 2018, la entidad territorial informó a Conscivil acerca de la prórroga de los subsidios. Esos son los elementos con los que contamos desde la presentación de la solicitud de conciliación; posteriormente y a solicitud este despacho se incorporaron otros elementos probatorios, la parte convocante aportó aquellos documentos que dan cuenta del suministro y transporte del material del río también, aportó una serie de documentos que informan pago de concepto de vigilancias diurnas y de otro lado, también, fueron unificados en otro solo documento denominado soporte pago Conscivil vs. Municipio de Natagaima, que también fue allegado por la parte convocante, allí da cuenta de los pagos de los servicios por concepto de vigilancia desde mayo de 2016 y según lo estoy apreciando en este momento se extiende hasta el 31 de agosto del año 2018, bueno estos son los documentos con los que cuenta el despacho judicial y, en especial el expediente que obra sobre el particular; **sin embargo, a pesar de la mención de estos elementos probatorios a los que acabo de hacer alusión, considero que no existe totalidad de los elementos que den fuerza o permitan una eventual aprobación del juez, básicamente por las siguientes dos razones:** la primera en lo que tiene que ver con el pago de la vigilancia diurna y nocturna, que fue objeto de conciliación, pues se puede observar que de acuerdo con la solicitud de conciliación, el presupuesto elemental para acceder a este pago es una suspensión amplia de la ejecución del contrato (construcción de una serie de viviendas en una urbanización en Natagaima) sin embargo, les hice relato probatorio, **realmente, en el expediente solo obra un acta de suspensión de la referida ejecución de la obra, no militan en el expediente las restantes actas de reinicio y nuevas actas de suspensión fuera de la que se hace mención en la solicitud de conciliación**, donde se indica concretamente cual es el número de días que consideraban fueron suspendidos y que terminaron afectando económicamente a la convocante, de hecho allí además de la suspensión de la ejecución de la obra del 28 de abril, hizo referencia también, al reinicio de labores del 11 de septiembre del 2017, de acuerdo con el acta de reinicio No. 1, sin embargo, este despacho no encontró dentro de los elementos probatorios aportados. También, **hacen referencia a una nueva suspensión efectuada el 15 de noviembre del año 2017, tampoco obra en el expediente, tampoco contamos con el acta de reinicio No. 2 del 24 de julio, tampoco su reinicio del 24 de septiembre del año 2018. Por eso, no se pudo concluir como lo indican en el hecho trece**

de la solicitud de conciliación que se haya presentado un cese de actividades de construcción por un espacio de 692 días que obligó a la entidad convocante a asumir un costo no previsto inicialmente, (...) De otro lado, en lo que tiene que ver con el material de río, si bien es cierto, existen documentos que dan cuenta que la entidad Conscivil asumió unos pagos por ese material tanto el material como el transporte, no se encuentra ningún material probatorio, que nos sugiera si quiera que esos elementos fueron destinados finalmente para la construcción de este tipo de obras, no fueron aportadas actas parciales o de ejecución en donde permitieran concluir que la entidad convocante estaba ejecutando estas obras.” (Resaltado fuera del texto original).

3. TRÁMITE DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez es notificada en estrados el Acta No. 257, proferida por la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro del proceso de referencia No. 36468-2020, del 4 de diciembre de 2020, mediante la cual se improbió la conciliación ante la falta de documentos que soporten las pretensiones del convocante, se remitió el proceso a los juzgados administrativos.

Según acta individual de reparto del 18 de diciembre de 2020 (Anexo 19) le correspondió a este Despacho Judicial la asignación del expediente.

Posteriormente, la apoderada de la entidad convocante allega memorial a esta instancia judicial (Fls.1-13), manifestando que en efecto la documentación ya había sido aportada en el marco de la solicitud de la conciliación prejudicial, aportando nuevamente a su criterio las actas de suspensión, reinicio de la obra y, adjunta además, como elemento recientemente incorporado, declaraciones juramentadas del residente de la obra Proyecto Jorge Andrade, del señor Guillermo Lopera Hurtado y, del Representante legal de Conscivil S.A.S. parte contratista en el Proyecto Jorge Andrade el señor Foguines Heber Gutiérrez Torres, con el objeto de hacer valer lo pretendido.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001¹; además de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del CPACA, teniendo en cuenta el medio de control respectivo, este Juzgado es competente para efectos de analizar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los litigantes.

4.2. GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación ha sido instituida como un mecanismo a través del cual se armonizan los intereses existentes entre dos partes con intereses divergentes, armonizando de esta forma sus

¹ Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

diferencias, llegando así a una pronta solución del conflicto, de una manera que resulte favorable para ambas partes. Así las cosas, es un mecanismo que tiende a buscar economía de recursos procesales y materiales y, ante todo, por la satisfacción del arreglo directo del conflicto.

De conformidad al artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, para que las personas jurídicas de derecho público puedan llevar adelante la correspondiente conciliación, necesariamente deben hacerlo por intermedio de la persona que tenga la condición de representante legal de la misma o a través del apoderado legalmente constituido para ello y que esté legalmente capacitado para disponer de los derechos materia de conciliación. Adicionalmente, el acuerdo debe haber sido previamente analizado y avalado por el comité de conciliación de la respectiva entidad, por así disponerlo el artículo 16 del decreto 1716 de 2009.

Aunado a lo expuesto, el acuerdo debe recaer sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual.

En materia de lo contencioso administrativo la ley autoriza dar aplicabilidad a este mecanismo alternativo de solución de conflictos siempre y cuando se cumplan a cabalidad con presupuestos fácticos y jurídicos, desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado², así:

“Esta Sección del Consejo de Estado ha establecido que, para aprobar una conciliación judicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.” (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Respecto a las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.**”³ (Resaltado por el Despacho).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera, en sentencia del 27 de junio de 2012, radicación No.: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

Con fundamento en lo anterior, es pertinente efectuar el respectivo estudio de cada uno de los requisitos plasmados para la prosperidad del acuerdo conciliatorio.

4.3. VERIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

4.3.1 REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Observa el Despacho que la celebración del acuerdo conciliatorio ambas partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para tal fin y se allega el acuerdo conciliatorio.

De una parte, la Doctora Catherine Herrera Cárdenas apoderada de la sociedad Construcciones Conscivil S.A.S., quien cuenta con facultad expresa para conciliar de conformidad con el poder que obra dentro los documentos de la solicitud de conciliación, según folio 6.

A su vez, se observa que el Doctor David Mauricio Andrade Ramírez en calidad de alcalde del Municipio de Natagaima, como consta en acta de posesión constituido en folios 1-2 del documento de la referencia; confirió poder al Doctor Andrés Leonardo Rubio Calderón a efectos de actuar expresamente dentro de la conciliación prejudicial promovida por Construcciones Conscivil S.A.S. tal y como se vislumbra a folios 1-2 del documento de la misma connotación.

Entre tanto, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 exige que el asunto se lleve al comité de conciliación dentro de la respectiva entidad; así que este requisito también se encuentra colmado en la medida que se allega la certificación del comité de conciliación adiaada el 10 de noviembre de 2020, constituida de 3 folios, en donde se pone de presente la posición tomada frente al asunto que nos ocupa.

4.3.2. DEL ACERVO PROBATORIO

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la ley 446 de 1998, dispone que el acuerdo conciliatorio se improbará cuando no se hallan las pruebas necesarias para ello, entre otros supuestos.

Desde luego, el material probatorio reviste de tal importancia porque no solo afianza los argumentos esbozados en el libelo introductorio sino que le permiten al juzgador tener la certeza o en su defecto el alto grado de certeza de si el acuerdo conciliatorio fue efectuado conforme a derecho y en tal evento tendrá vocación de prosperidad, o si por el contrario, una vez efectuado el análisis pertinente debe improbarse.

Al respecto nuestro órgano de cierre⁴ ha expuesto:

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01 (25140) DM. C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

"En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto." (Resaltado por el Despacho).

Con base en lo precedido, esta instancia judicial considera pertinente esbozar la síntesis de los siguientes documentos que hacen parte del plexo probatorio.

• Documentos aportados con la solicitud de conciliación prejudicial (Anexo 2)

NOMINACIÓN	FECHA	OBJETO	FOLIO (S)
Contrato de Unión Temporal celebrado entre el Municipio de Natagaima, la Asociación de Vivienda la Floresta y Conscivil S.A.S.	17/noviembre/2011	Cláusula Primera. Unir esfuerzos para desarrollar el proyecto de vivienda de interés social para 121 familias de escasos recursos económicos llamado Urbanización la Floresta del municipio de Natagaima.	7-9 y 38-40
Resolución No. 148	29/julio/2015	A través de la cual se reglamenta la asignación y administración de subsidios municipal de vivienda urbana para el proyecto denominado la Urbanización Jorge Andrade del municipio de Natagaima dentro del convenio interadministrativo No. 1069 del 5 de diciembre de 2014, celebrado entre la Gobernación del Tolima y el Municipio de Natagaima.	10-19
Acta de Inicio	9/noviembre/2015	El secretario de planeación y desarrollo social, secretario rural, Doctor SERGIO JOSE ORTIZ JAVELA y el representante legal de CONSCIVIL S.A.S., Doctor HEBER GUTIERREZ TORRES, suscribieron la respectiva acta.	20
Acta de suspensión No. 001	28/abril/2016	Se suspende la obra hasta tanto no se determine la evolución de cantidades mayores y menores, los incrementos de los gastos administrativos por parte del oferente, con el fin de equilibrar el proyecto a valor presente.	23
Acta de reinicio No. 01	11/septiembre/2017	Teniendo en cuenta que fueron superados los inconvenientes esbozados en el Acta de Suspensión No. 001, toda vez que la Gobernación del Tolima realiza adición de una parte de los recursos faltantes para la terminación del proyecto, aclarando que queda pendiente una segunda	24

		adición para la conclusión final de las 50 casas.	
Acta de suspensión No. 02	15/noviembre/2017	Se determina la segunda suspensión del contrato debido a la falta de recursos para la culminación del proyecto hasta que el municipio adelante la gestión y legalización de los recursos destinados al cierre financiero del proyecto los cuales serán asignados por parte de la Gobernación del Tolima en el marco del convenio interadministrativo 1069 de 2014.	25
Acta de reinicio No. 02	24/julio/2018	Teniendo en cuenta que fueron superados los inconvenientes esbozados en el Acta de Suspensión No. 02, toda vez que la Gobernación del Tolima realiza adición de una parte de los recursos faltantes para la terminación del proyecto logrando así el cierre financiero del proyecto.	26
Convenio interadministrativo No. 1069	5/diciembre/2014	Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre la Gobernación del Tolima y el Municipio de Natagaima para desarrollar la construcción de viviendas de interés social prioritaria, en la asociación de vivienda indígena Villa Floresta, Urbanización Jorge Andrade, en el marco del contrato plan de la nación con la región sur del Tolima.	27-35
Constitución de la Unión Temporal	15/noviembre/2011	Se integra una unión temporal entre la alcaldía, la Asociación de Vivienda y Conscivil con el objeto de presentar una propuesta conjunta para la construcción de viviendas de interés social.	36-37
Otrosí No. 02 al contrato de encargo fiduciario.	19/julio/2018	Al contrato de encargo fiduciario. administración y pagos de subsidios familiares de vivienda celebrado entre el Municipio de Natagaima y Fiduciaria Popular S.A., proyecto de vivienda: Urbanización Jorge Andrade.	41-45
Contrato Fiduciario.	16/septiembre/2015	Al contrato de encargo fiduciario. administración y pagos de subsidios familiares de vivienda celebrado entre el Municipio de Natagaima y Fiduciaria Popular S.A., proyecto de vivienda: Urbanización Jorge Andrade.	46-79 y 80-113
Contestación Oficio OFCC 023 del 23 de agosto de 2018	24/agosto/2018	A través del cual la coordinadora de contratación del Municipio de Natagaima allega copia de la	114-115 y 116-117

		aprobación de las garantías exigidas según resolución No. 148 del 29 de julio de 2015, modificado por la Resolución No. 089 del 22 de marzo de 2017, en los términos del artículo 4 y 1. La aprobación de pólizas se efectúa conforme lo establece la Resolución No. 169 del 9 de mayo de 2018.	
Resolución No. 169	9/mayo/2018	Por medio de la cual se amplían los subsidios otorgados a través de la Resolución No. 148 del 29 de julio de 2015 y ampliados mediante Resolución No. 01 del 3 de enero de 2017 y Resolución No. 339 del 30 de septiembre de 2017.	118-119
Certificado de existencia y representación legal de CONSCIVIL S.A.S.	26/agosto/2002		120-125

• **Documentos aportados en la audiencia de conciliación prejudicial, según Acta No. 257 (Anexos 14-18)**

Como se ha expuesto, la audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo en dos sesiones, la del 20 de noviembre de 2020, Acta 237 y, la del 4 de diciembre de 2020, Acta 257. En la primera diligencia le Procurador 105 Judicial I para Asuntos Administrativos acotó que la entidad convocante debía aportar TODOS los documentos que sirvan de sustento probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 640 de 2001, por lo que, en la segunda diligencia del 4 diciembre de 2020, CONSCIVIL S.A.S allegó la siguiente documentación:

NOMINACIÓN	FECHA	OBJETO	FOLIO (S)
Certificación del comité de conciliación del municipio de Natagaima	10/noviembre/2020	Se recomendó conciliar el 50% del valor de las pretensiones sin intereses de los numerales 2 y 3, a la ejecutoria del juez administrativo que avale o apruebe el presente acuerdo, y el otro 50% a los 120 siguientes.	1-3
Comprobante de egreso No. 347, EG2-425, EG2-575, EG2-627, EG2-674, EG2-715, EG2-874, EG2-928	4/diciembre/2015 27/diciembre/2015 5/febrero/2016 3/marzo/2016 27/marzo/2016 15/abril/2016 27/mayo/2016 18/junio/2016	Documentos suscritos por CONSCIVIL S.A.S como cuentas de cobro de transporte del material del rio del mes de noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo, abril y mayo.	1-16
Comprobante de egreso No. EG1-41, EG1-86, EG1-183, EG1-127, EG1-198, EG1-223, EG1-225, EG1-283, EG1-310, EG1-384, EG1-406, EG1-448, EG1-497, EG1-152, EG1-558, EG1-627, EG1-698, EG1-844,	30/mayo/2016 30/junio/2016 31/agosto/2016 30/septiembre/2016 31/octubre/2016 30/noviembre/2016 31/diciembre/2016	Por concepto de vigilancia diurna	1-53

EG1-901, EG1-937, EG1-1113, EG1-1185, EG1-1215, EG1-1272, EG1-1308, EG1-1365	31/enero/2017 28/febrero/2017 31/marzo/2017 30/abril/2017 31/mayo/2017 30/junio/2017 31/julio/2017 31/agosto/2017 30/septiembre/2017 30/noviembre/2017 31/diciembre/2017 31/enero/2018 28/febrero/2018 31/marzo/2018 30/abril/2018 31/mayo/2018 30/junio/2018 31/julio/2018		
Comprobante de egreso No. EG1-40, EG1-130, EG1-197, EG1-226, EG1-236, EG1-284, EG1-317, EG1-375, EG1-405, EG1-452, EG1-494, EG1-514, EG1-557, EG1-625, EG1-696, EG1-845, EG1-902, EG1-939, EG1-1114, EG1-1184, EG1-1217, EG1-1171, EG1-1305, EG1-1361, EG1-1398	Ibidem	Por concepto de vigilancia nocturna	1-52
Memorial consolidado soportes de pago de Conscivil S.A.S.		Pagos transporte material del rio, vigilancia diurna y nocturna.	1-122

• **Documentos aportados durante el trámite de la verificación judicial de la revisión de la conciliación extrajudicial (Anexo 21)**

En memorial allegado por la apoderada de CONSCIVIL S.A.S a principios de este año, se le indicó a este Administrador de Justicia que los documentos relacionados por el Procurador delegado del Ministerio Público fueron aportados desde el inicio de la solicitud de conciliación, enlistándolos así:

1. Acta de inicio del 9 de noviembre de 2015. (Fl.4)
2. Acta de suspensión No. 001, del 28 de abril de 2016. (Fl.5)
3. Acta de reinicio No. 001 del 11 de septiembre de 2017. (Fl.6)
4. Acta de suspensión No. 2 del 15 de noviembre de 2017. (Fl.7)
5. Acta de reinicio No. 2 del 24 de julio de 2018. (Fl.8)
6. Comprobante de desembolso del 4 de septiembre de 2018. (Fl.9)

A su vez, trae como nuevos medios de prueba en esta instancia judicial los siguientes:

- Declaración Juramentada del residente de la obra Proyecto Jorge Andrade el señor Guillermo Lopera Hurtado. (Fls.10-11)

- Declaración Juramentada del Representante legal de Conscivil S.A.S. parte contratista en el Proyecto Jorge Andrade el señor Foguines Heber Gutiérrez Torres. (Fls.12-13)

Decantado como está se precisa pertinente efectuar las siguientes acotaciones para efectuar el respectivo análisis del *sub examine*:

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil, el incumplimiento contractual se predica cuando el deudor no satisface la obligación en la forma y la oportunidad convenida dentro del negocio jurídico, situación que deviene precisamente porque el cumplimiento se efectuó de manera tardía; porque obran imprecisiones en las condiciones negociales o, porque se incumplió absolutamente del contrato.

En este sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, en Sentencia del 6 de febrero de 2020, radicación No. 25000-23-26-000-2012-00225-01(63123), señaló:

A contrario sensu, el incumplimiento contractual supone la inobservancia de las obligaciones contraídas por virtud de la celebración del acuerdo negocial, infracción que bien puede cristalizarse por cuenta del cumplimiento tardío o defectuoso de las condiciones convenidas o por el incumplimiento absoluto del objeto del contrato.

Cabe agregar que la configuración del incumplimiento no solo se presenta por la inobservancia de las estipulaciones contenidas en el texto contractual, sino en todos los documentos que lo integran, tales como los pliegos de condiciones o términos de referencia que, por regla general, fungen como soportes de la formación del vínculo jurídico.

Asimismo, tiene ocurrencia cuando la actuación de las partes desconoce el catálogo de principios que orientan la contratación y que igualmente se entienden incorporados en la relación jurídica bilateral⁵.

Como se aprecia, el incumplimiento se origina en una conducta alejada de la juridicidad de uno de los extremos cocontratantes que, de manera injustificada, se sustrae de la satisfacción de las prestaciones a su cargo en el tiempo y en la forma estipulada.

Su ocurrencia invade la órbita de la responsabilidad contractual y, desde esa perspectiva, la parte cumplida podrá acudir a la jurisdicción en procura de obtener la resolución del vínculo obligacional, el cumplimiento del compromiso insatisfecho y la indemnización de los perjuicios causados” (Resaltado fuera del texto).

De cara a lo anterior, el *incumplimiento contractual* proviene de la desatención en las condiciones, formas y plazos convenidos entre las partes que responde a una conducta antijurídica e injustificada para sustraerse de la satisfacción de las prestaciones acordadas.

⁵ Sobre el particular consultar sentencia proferida por Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, el 22 de agosto de 2013, dentro del expediente No. 22.947, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En ese orden, CONSCIVIL S.A.S dentro de la exposición de las circunstancias fácticas señala que la entidad contratante, Municipio de Natagaima, incumple las estipulaciones contractuales en el medida que no entrega en tiempo el desembolso de los subsidios o, en otros términos, los recursos económicos necesarios para dar ejecución al contrato de obra para la construcción de las viviendas de interés social de la urbanización Jorge Andrade, por lo que, los plazos de ejecución fueron ampliados, debiendo suspender en varias oportunidades la obra, incurriendo el contratista en presuntos pagos adicionales de vigilancia diurna y nocturna además del costo acarreado en el transporte de los materiales del río.

En efecto, si bien la suspensión del contrato no tiene una disposición taxativa en la norma, dicha figura posee unos alcances y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista⁶ o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total).

Así pues, ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado⁷ que la suspensión es una "*parálisis transitoria del contrato*", con algunos efectos. Al respecto indicó:

Se ha entendido la suspensión como la "parálisis transitoria del contrato", que tiene lugar cuando no es "posible continuar con su ejecución por circunstancias imputables a la Administración o por hechos externos"; así mismo, que si ante tales circunstancias no se acude a la suspensión del contrato, el contratista se vería afectado "por el acortamiento del plazo contractual".⁸

Respecto de la suspensión del contrato también se ha dicho que: "permite legalizar fácil y rápidamente la suspensión del cumplimiento del objeto de un contrato, originada en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito (...). **El beneficio de esta medida de la suspensión del plazo a través de un acta es tangible, ya que se evitan trámites posteriores más complejos y costosos como son la elaboración y la suscripción de un contrato adicional de plazo...**"⁹ (Resaltado por el Despacho).

Bajo lo expuesto, en principio le asiste razón a la apoderada de la parte convocante en aseverar que desde la presentación de la solicitud se allegó como material soporte de sus pretensiones lo siguiente: acta de inicio, acta de suspensión No.1, acta de reinicio No.1, acta de suspensión No. 2, acta de reinicio No.2.

⁶ El Decreto Ley 19 de 2012 contempló expresamente que cuando en desarrollo de un proceso de selección una entidad estatal advierta la existencia de posibles irregularidades en el contenido de la información del RUP presentada en la oferta, se podrá suspender el proceso de selección e impugnar ante la Cámara de Comercio la inscripción en un plazo de veinte (20) días (numeral 6.3 del artículo 221 ibidem).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 16 de julio de 2008, radicado: 16.344

⁸ DAVILA VINUEZA, Luis Guillermo. "Régimen Jurídico de la Contratación Estatal. Aproximación crítica a la Ley 80 de 1993". Segunda Edición. LEGIS. 2003. Bogotá. Pág. 381

⁹ BAUTISTA MÖLLER, Pedro José. "El Contrato de Obra Pública. Arquetipo del Contrato Administrativo". Imprenta Nacional de Colombia. Bogotá. 1998. Pág. 47

Sin embargo, no se observa en ninguna de las actas en particular el término en el que va a quedar suspendida la ejecución de la obra; tampoco se aportan las actas parciales en donde se pudiera establecer los días que duró efectivamente suspendida la obra, el balance de ejecución de lo construido hasta el momento de suspensión y reinicio, ni mucho menos se vislumbra como lo pretende hacer ver la hoy convocante con tanta ligereza que, en efecto, se suspendió el contrato por un total de 692 días y que producto de ello, haya incurrido en gastos adicionales como el pago de vigilancia diurna y nocturna.

Nótese que de acuerdo a lo previsto en el Convenio Interadministrativo No. 1069 de 2014, en la CLÁUSULA VIGÉSIMA, numeral 15, como obligaciones del municipio de Natagaima se estableció: **"El cooperante informará mensualmente mediante un informe ejecutivo el estado y avance de las obras"**, lo que indica que, si bien hubo suspensiones en la ejecución de tales obras debía haberse efectuado el balance parcial de las gestiones realizadas al momento de reiniciarse las mismas, documento que, se reitera, siendo obligación por una parte de la entidad pública convocada en procura de la observancia del convenio administrativo informar de los avances y, de otra, en virtud de la responsabilidad asumida por la entidad convocante en el marco del contrato de unión temporal, este soporte probatorio no está dentro del expediente, siendo de vital importancia, en el entendido que esclarece efectivamente el interregno de suspensión de la obra y con ello daría una información veraz de los días que se interrumpieron, que son el marco para establecer el pago de las presuntas acreencias adquiridas por la mayor permanencia en la obra dado el incumplimiento contractual de la entidad territorial.

Ahora bien, en el memorial que allega a este Despacho la apoderada de CONSCIVIL S.A.S., se sostiene que: **"si bien existe un acta de reinicio No. 2 del 24 de julio de 2018, el proyecto como se mencionó en la solicitud de conciliación solo se pudo reiniciar efectivamente el 4 de septiembre de 2018, en la medida que para esa fecha se hizo el desembolso de los recursos para terminar la construcción."** (El resaltado ajeno al texto original). Y ante lo anterior, se reitera, NO obran actas parciales en donde dan cuenta de la presunta ejecución del contrato y balance de las obras ejecutadas al momento del reinicio de labores, la ejecución efectiva de los bienes inmuebles (viviendas de interés social) y, en últimas de los días realmente de suspensión de los trabajos desarrollados, mucho menos se evidencia acta final del vínculo contractual.

Súmase a ello, la convocante aseveró que la entidad territorial: **"nunca cumplió con la obligación contractual de aportar el material de río para la construcción de las 121 viviendas, no obstante la obra se ejecutó y se construyó"**, dado que mi representado tuvo que comprar el material como ya se ha manifestado."; sin embargo, los documentos que respaldan tal afirmación, por ejemplo de la construcción de las 121 viviendas NO obran dentro del expediente, pues en efecto, del material probatorio solo se tiene demostrado de acuerdo a los actos administrativos que estaba proyectado a construirse y, en etapa de ejecución, las 50 viviendas de interés social, más no se tiene certeza de que finalmente se hayan construido todas las 121 viviendas y que las acreencias económicas reclamadas a la entidad municipal precisamente deriven de ese hecho.

Incluso si en gracia de discusión se aceptara que la apoderada de la parte convocante pretendiera subsanar las falencias probatorias que parten desde el acuerdo conciliatorio, también en esta instancia judicial **brillan por su ausencia** los siguientes documentos que hacen parte de la génesis contractual del Convenio Interadministrativo No. 1069 de 2014 y de la Resolución 148 del 29 de julio de 2015, acto este último proferido por el Municipio de Natagaima, acervo probatorio que da fe de la continuación del proyecto y posible ejecución y culminación del mismo, los cuales fueron

referenciados en el "OTROSÍ" al contrato de encargo fiduciario administración y pagos de subsidios familiares de vivienda celebrado entre el municipio de Natagaima y Fiduciaria Popular S.A., Proyecto: Jorge Andrade:

-Acta adicional No. 2 del 24 de mayo de 2018 al Convenio Interadministrativo No. 1069 de 2014, donde el Departamento del Tolima adiciona recursos por un valor de \$160.000.000.

-Resolución No. 146 del 26 de abril de 2018, por medio del cual el municipio de Natagaima amplía los subsidios otorgados a través de la Resolución No. 148 del 29 de julio de 2015, amplía hasta el 31 de julio de 2018.

-Resolución No. 001 del 3 de enero de 2017, por medio de la cual se amplían los subsidios otorgados bajo la Resolución No. 148 de 2015.

Adicional a lo expuesto, mal podría reconocerse un pago de determinada suma de dinero ante las suspensiones del contrato si no está claro el lapsus de interrupción y si en efecto, se dio ejecución a la obra con posterioridad a la reactivación de la misma; tampoco, tal y como lo menciona el Delegado del Ministerio Público, se estableció si el pago por concepto de transporte de los materiales del río se destinó para tal fin y, si los mismos fueron utilizados efectivamente para la construcción del proyecto Urbanización Jorge Andrade.

No está claro además el hecho de que la convocante pretenda el pago por concepto de vigilancia diurna y nocturna, por ejemplo, durante los meses de septiembre de 2017 a noviembre de la misma anualidad, en el entendido que según Acta No. 1 se reinició la obra el 11 de septiembre de 2017 y se volvió a suspender, según Acta No.2 del 15 de noviembre de 2017, quiere decir lo anterior, que en dicho lapso el contratista estaba en desarrollo de las labores propias del contrato, incluyendo los gastos propios para la ejecución del mismo, como el pago de dichas acreencias, razón por la cual tampoco es de recibo tales aseveraciones.

Así las cosas, la presente propuesta conciliatoria no satisface los presupuestos legales para la aprobación de la conciliación, puntualmente en lo que concierne a las pruebas que sustentan el acuerdo y la posibilidad de lesionar el patrimonio público ante la falta de certidumbre sobre los aspectos ya anotados, de ahí que el Juzgado procederá a improbarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

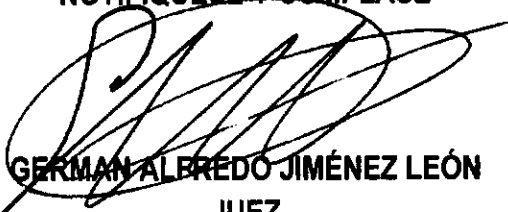
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado por intermedio de apoderado judicial, entre CONSTRUCCIONES CONSCIVIL S.A.S. y el MUNICIPIO DE NATAGAIMA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00275-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSCIVIL S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NATAGAIMA

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **DEVOLVER** la solicitud de conciliación con sus respectivos anexos, previo desglose, y archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE
HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

Copier



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00275-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES CONSCIVIL S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE NATAGAIMA
ASUNTO	AUTO REVISIÓN CONCILIACIÓN JUDICIAL

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a efectuar el respectivo análisis para impartir o no su aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos el 4 de diciembre de 2020 (Fls.1-4 Anexo 12), celebrado entre CONSTRUCCIONES CONSCIVIL S.A.S. y el MUNICIPIO DE NATAGAIMA.

1. ANTECEDENTES

Entre el Municipio de Natagaima y la Gobernación del Tolima se celebró convenio No. 1069 del 5 de diciembre de 2014 (Fls. 27-35 Anexo 2), con el fin de aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para construcción de viviendas de interés social en la asociación de vivienda indígena Villa Floresta, de la Urbanización Jorge Andrade en el marco del contrato PLAN de la Nación para la población del sur del Tolima.

Para dar consecución a lo precedido a través de Resolución No. 148 del 29 de julio de 2015 (Fls.10-19 Anexo 2), el Municipio de Natagaima reglamentó la asignación y administración del subsidio municipal para el proyecto de viviendas de interés social del convenio interadministrativo mencionado; así mismo, constituyó encargo fiduciario con el Banco Popular el 16 de septiembre de 2015 (Fls.46-78 Anexo 2), para que fuese depositado el dinero de los subsidios.

Advierte la convocante que, una vez se dio inicio a la obra el 9 de noviembre de 2015, según acta (Fl. 20 Anexo 2), la entidad municipal convocada no cumplió con las obligaciones contractuales adquiridas a saber: i). la entrega del material del río para la construcción de las viviendas, lo que ocasionó la suspensión del contrato en varias oportunidades; la del 28 de abril de 2016, reiniciando el 11 de septiembre de 2017; la del 15 de noviembre de 2017, reiniciando el 24 de julio de 2018; para un total de 692 días, lo anterior, con el consecuente desgaste de las obras ejecutadas y ii) el pago por concepto de vigilancia diurna y nocturna fuera de lo previsto dentro del contrato pactado ante el total del periodo suspendido de las obras.

Con el fin de llegar a un posible acuerdo y como mecanismo previo de procedibilidad para acceder a la administración de justicia, Conscivil S.A.S presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 25 de septiembre de 2020, correspondiéndole el conocimiento a la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien adelantó la diligencia en dos sesiones, la primera

llevada a cabo el 20 de noviembre de 2020 (Fls.1-5 Anexo 5) y la segunda, como continuación de esta el 4 de diciembre de 2020 (Fls.1-4 Anexo 12) en donde finalmente decidió improbarla.

2. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El conocimiento del presente asunto fue asumido por la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos, referencia No. 36468-2020, quien mediante auto 278 del 9 de octubre de 2020 (Fls.1-2 Anexo 3) admitió la solicitud de conciliación extrajudicial. La audiencia se llevó a cabo en dos sesiones a saber: la del 20 de noviembre de 2020 y la del 4 de diciembre de la misma anualidad.

- En la primera sesión del 20 de noviembre de 2020, según **Acta No. 237**, se efectuó una sucinta relación de las circunstancias fácticas y del petitum del convocante, otorgándole el uso de la palabra a las partes quienes manifestaron:

-El Municipio de Natagaima sostuvo que en cesión celebrada el 10 de noviembre de 2020, se presentó ficha del comité de conciliación en donde determinó conciliar 2 de las 4 pretensiones, entre estas: i) el pago de la vigilancia diurna y nocturna en la obra debido a los constantes atrasos que se llevaron a cabo y ii) el costo del material de río, conforme al material probatorio aportado por los convocantes.

Ante inconsistencias en la información suministrada por las partes, el Despacho del delegado del Ministerio Público plantea dos interrogantes tendientes a esclarecer en primer lugar, la forma de pago por concepto de vigilancia diurna y nocturna y, a su vez, la acreditación respecto a la entrega y costo del material del río, con el fin de establecer que efectivamente ascendía a \$49.500.000. El Procurador recordó lo establecido en el artículo 25 de la ley 640 de 2001, el cual advierte que es obligación de las partes presentar todos los documentos que sirven de soportes a las pretensiones.

- El apoderado de la convocante sostuvo que en la solicitud sólo se aportó el documento contractual que establecía la obligación del municipio en cuanto al aporte del material de río, **pero los soportes de los gastos en los que incurrió no se aportaron con la solicitud.**

El Procurador sostuvo que para la recaudación de los documentos enunciados se reprograma la diligencia teniendo en cuenta que al convocante le asiste ánimo conciliatorio.

- En la segunda sesión realizada el 4 de diciembre de 2020, según Acta No. 257, dando continuación a la audiencia efectuada el apoderado de la entidad convocada manifestó con relación al pago por concepto de vigilancia que el 50% se cancelaría del valor de las pretensiones sin intereses de los numerales 2 y 3, a la ejecutoria de la decisión del Juez administrativo que avale o apruebe el presente acuerdo y, el otro 50% a los 120 días siguientes de la ejecutoria del auto; por lo que la apoderada de la convocante sostuvo que tenía conocimiento de lo precedido.

El Procurador 105 Judicial I para Asuntos Administrativos, efectúa una relación de los documentos allegados a su Despacho como soporte probatorio de lo pretendido, concluyendo que los mismos son insuficientes por lo que solicita al juzgador se impruebe la conciliación, así:

“Se aportó el contrato de unión temporal celebrado el 17 de noviembre de 2011 entre el municipio de Natagaima, la asociación de vivienda la Floresta y Conscivil Ltda., que obra a folio 7 al 9, 38 y 40 del documento de la solicitud de conciliación, también en la cláusula segunda de este documento se puede advertir que uno de los compromisos de la entidad territorial era justamente proporcionar el material de río necesario para el proceso constructivo de las 121 viviendas y una de las obligaciones de Conscivil consistía en la ejecución total de la obra de acuerdo con una programación con su respectivo flujo de inversión y sujeto a la elegibilidad aprobada por Findeter. También, contamos con el convenio interadministrativo 1079 del 5 de diciembre de 2014 suscrito por el departamento del Tolima y el municipio de Natagaima fue determinante para proporcionar el subsidio de 50 viviendas, allí veo que una de las obligaciones del municipio de acuerdo con la cláusula primera numeral séptimo era comprometerse a realizar una licitación para el contrato de obra y concurso de méritos para la interventoría. La resolución 148 del 29 de julio de 2015 expedida por el Alcalde municipal de Natagaima asignó 50 subsidios departamentales de vivienda urbana; el 16 de septiembre de 2015 se celebró un contrato de encargo fiduciario y ya el 9 de noviembre de 2015 fue suscrita el acta inicial de obra; sin embargo, esta obra fue suspendida a través del acta de suspensión del 28 de agosto de 2016, allí se indicó que habían inconsistencias con el presupuesto porque estaba planeado con el presupuesto del año 2014, de manera que se hacía necesario la revisión y aprobación además, Conscivil puso de presente una presunta falta de planeación respecto a la localización y construcción de obras de urbanismo y además, señaló que casi el 50% de las viviendas iniciadas presentaban una sobre cimentación; ya con la resolución 169 del 9 de mayo de 2018 se ampliaron las vigencias de los subsidios, posteriormente, se celebró un otrosí No. 2 al encargo fiduciario, que fue suscrito el 19 de julio de 2018 y a través del oficio del 24 de agosto de 2018, la entidad territorial informó a Conscivil acerca de la prórroga de los subsidios. Esos son los elementos con los que contamos desde la presentación de la solicitud de conciliación; posteriormente y a solicitud este despacho se incorporaron otros elementos probatorios, la parte convocante aportó aquellos documentos que dan cuenta del suministro y transporte del material del río también, aportó una serie de documentos que informan pago de concepto de vigilancias diurnas y de otro lado, también, fueron unificados en otro solo documento denominado soporte pago Conscivil vs. Municipio de Natagaima, que también fue allegado por la parte convocante, allí da cuenta de los pagos de los servicios por concepto de vigilancia desde mayo de 2016 y según lo estoy apreciando en este momento se extiende hasta el 31 de agosto del año 2018, bueno estos son los documentos con los que cuenta el despacho judicial y, en especial el expediente que obra sobre el particular; **sin embargo, a pesar de la mención de estos elementos probatorios a los que acabo de hacer alusión, considero que no existe totalidad de los elementos que den fuerza o permitan una eventual aprobación del juez, básicamente por las siguientes dos razones:** la primera en lo que tiene que ver con el pago de la vigilancia diurna y nocturna, que fue objeto de conciliación, pues se puede observar que de acuerdo con la solicitud de conciliación, el presupuesto elemental para acceder a este pago es una suspensión amplia de la ejecución del contrato (construcción de una serie de viviendas en una urbanización en Natagaima) sin embargo, les hice relato probatorio, **realmente, en el expediente solo obra un acta de suspensión de la referida ejecución de la obra, no militan en el expediente las restantes actas de reinicio y nuevas actas de suspensión fuera de la que se hace mención en la solicitud de conciliación**, donde se indica concretamente cual es el número de días que consideraban fueron suspendidos y que terminaron afectando económicamente a la convocante, de hecho allí además de la suspensión de la ejecución de la obra del 28 de abril, hizo referencia también, al reinicio de labores del 11 de septiembre del 2017, de acuerdo con el acta de reinicio No. 1, sin embargo, este despacho no encontró dentro de los elementos probatorios aportados. **También, hacen referencia a una nueva suspensión efectuada el 15 de noviembre del año 2017, tampoco obra en el expediente, tampoco contamos con el acta de reinicio No. 2 del 24 de julio, tampoco su reinicio del 24 de septiembre del año**

2018. Por eso, no se pudo concluir como lo indican en el hecho trece de la solicitud de conciliación que se haya presentado un cese de actividades de construcción por un espacio de 692 días que obligó a la entidad convocante a asumir un costo no previsto inicialmente, (...) De otro lado, en lo que tiene que ver con el material de río, si bien es cierto, existen documentos que dan cuenta que la entidad Conscivil asumió unos pagos por ese material tanto el material como el transporte, no se encuentra ningún material probatorio, que nos sugiera si quiera que esos elementos fueron destinados finalmente para la construcción de este tipo de obras, no fueron aportadas actas parciales o de ejecución en donde permitieran concluir que la entidad convocante estaba ejecutando estas obras." (Resaltado fuera del texto original).

3. TRÁMITE DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez es notificada en estrados el Acta No. 257, proferida por la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro del proceso de referencia No. 36468-2020, del 4 de diciembre de 2020, mediante la cual se improbió la conciliación ante la falta de documentos que soporten las pretensiones del convocante, se remitió el proceso a los juzgados administrativos.

Según acta individual de reparto del 18 de diciembre de 2020 (Anexo 19) le correspondió a este Despacho Judicial la asignación del expediente.

Posteriormente, la apoderada de la entidad convocante allega memorial a esta instancia judicial (Fls.1-13), manifestando que en efecto la documentación ya había sido aportada en el marco de la solicitud de la conciliación prejudicial, aportando nuevamente a su criterio las actas de suspensión, reinicio de la obra y, adjunta además, como elemento recientemente incorporado, declaraciones juramentadas del residente de la obra Proyecto Jorge Andrade, del señor Guillermo Lopera Hurtado y, del Representante legal de Conscivil S.A.S. parte contratista en el Proyecto Jorge Andrade el señor Foguines Heber Gutiérrez Torres, con el objeto de hacer valer lo pretendido.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001¹; además de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del CPACA, teniendo en cuenta el medio de control respectivo, este Juzgado es competente para efectos de analizar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los litigantes.

4.2. GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN

¹ Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

La conciliación ha sido instituida como un mecanismo a través del cual se armonizan los intereses existentes entre dos partes con intereses divergentes, armonizando de esta forma sus diferencias, llegando así a una pronta solución del conflicto, de una manera que resulte favorable para ambas partes. Así las cosas, es un mecanismo que tiende a buscar economía de recursos procesales y materiales y, ante todo, por la satisfacción del arreglo directo del conflicto.

De conformidad al artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, para que las personas jurídicas de derecho público puedan llevar adelante la correspondiente conciliación, necesariamente deben hacerlo por intermedio de la persona que tenga la condición de representante legal de la misma o a través del apoderado legalmente constituido para ello y que esté legalmente capacitado para disponer de los derechos materia de conciliación. Adicionalmente, el acuerdo debe haber sido previamente analizado y avalado por el comité de conciliación de la respectiva entidad, por así disponerlo el artículo 16 del decreto 1716 de 2009.

Aunado a lo expuesto, el acuerdo debe recaer sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual.

En materia de lo contencioso administrativo la ley autoriza dar aplicabilidad a este mecanismo alternativo de solución de conflictos siempre y cuando se cumplan a cabalidad con presupuestos fácticos y jurídicos, desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado², así:

“Esta Sección del Consejo de Estado ha establecido que, para aprobar una conciliación judicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.” (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Respecto a las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera, en sentencia del 27 de junio de 2012, radicación No.: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634).

acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.³ (Resaltado por el Despacho).

Con fundamento en lo anterior, es pertinente efectuar el respectivo estudio de cada uno de los requisitos plasmados para la prosperidad del acuerdo conciliatorio.

4.3. VERIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

4.3.1 REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Observa el Despacho que la celebración del acuerdo conciliatorio ambas partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para tal fin y se allega el acuerdo conciliatorio.

De una parte, la Doctora Catherine Herrera Cárdenas apoderada de la sociedad Construcciones Conscivil S.A.S., quien cuenta con facultad expresa para conciliar de conformidad con el poder que obra dentro los documentos de la solicitud de conciliación, según folio 6.

A su vez, se observa que el Doctor David Mauricio Andrade Ramírez en calidad de alcalde del Municipio de Natagaima, como consta en acta de posesión constituido en folios 1-2 del documento de la referencia; confirió poder al Doctor Andrés Leonardo Rubio Calderón a efectos de actuar expresamente dentro de la conciliación prejudicial promovida por Construcciones Conscivil S.A.S. tal y como se vislumbra a folios 1-2 del documento de la misma connotación.

Entre tanto, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 exige que el asunto se lleve al comité de conciliación dentro de la respectiva entidad; así que este requisito también se encuentra colmado en la medida que se allega la certificación del comité de conciliación adiaada el 10 de noviembre de 2020, constituida de 3 folios, en donde se pone de presente la posición tomada frente al asunto que nos ocupa.

4.3.2. DEL ACERVO PROBATORIO

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la ley 446 de 1998, dispone que el acuerdo conciliatorio se improbará cuando no se hallan las pruebas necesarias para ello, entre otros supuestos.

Desde luego, el material probatorio reviste de tal importancia porque no solo afianza los argumentos esbozados en el libelo introductorio sino que le permiten al juzgador tener la certeza o en su defecto el alto grado de certeza de si el acuerdo conciliatorio fue efectuado conforme a derecho y en tal evento tendrá vocación de prosperidad, o si por el contrario, una vez efectuado el análisis pertinente debe improbarse.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

Al respecto nuestro órgano de cierre⁴ ha expuesto:

"En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto." (Resaltado por el Despacho).

Con base en lo precedido, esta instancia judicial considera pertinente esbozar la síntesis de los siguientes documentos que hacen parte del plexo probatorio.

• Documentos aportados con la solicitud de conciliación prejudicial (Anexo 2)

NOMINACIÓN	FECHA	OBJETO	FOLIO (S)
Contrato de Unión Temporal celebrado entre el Municipio de Natagaima, la Asociación de Vivienda la Floresta y Conscivil S.A.S.	17/noviembre/2011	Cláusula Primera. Unir esfuerzos para desarrollar el proyecto de vivienda de interés social para 121 familias de escasos recursos económicos llamado Urbanización la Floresta del municipio de Natagaima.	7-9 y 38-40
Resolución No. 148	29/julio/2015	A través de la cual se reglamenta la asignación y administración de subsidios municipal de vivienda urbana para el proyecto denominado la Urbanización Jorge Andrade del municipio de Natagaima dentro del convenio interadministrativo No. 1069 del 5 de diciembre de 2014, celebrado entre la Gobernación del Tolima y el Municipio de Natagaima.	10-19
Acta de Inicio	9/noviembre/2015	El secretario de planeación y desarrollo social, secretario rural, Doctor SERGIO JOSE ORTIZ JAVELA y el representante legal de CONSCIVIL S.A.S., Doctor HEBER GUTIERREZ TORRES, suscribieron la respectiva acta.	20
Acta de suspensión No. 001	28/abril/2016	Se suspende la obra hasta tanto no se determine la evolución de cantidades mayores y menores, los incrementos de los gastos administrativos por parte del oferente, con el fin de equilibrar el proyecto a valor presente.	23
Acta de reinicio No. 01	11/septiembre/2017	Teniendo en cuenta que fueron superados los inconvenientes esbozados en el Acta de Suspensión	24

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01 (25140) DM. C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

		No. 001, toda vez que la Gobernación del Tolima realiza adición de una parte de los recursos faltantes para la terminación del proyecto, aclarando que queda pendiente una segunda adición para la conclusión final de las 50 casas.	
Acta de suspensión No. 02	15/noviembre/2017	Se determina la segunda suspensión del contrato debido a la falta de recursos para la culminación del proyecto hasta que el municipio adelante la gestión y legalización de los recursos destinados al cierre financiero del proyecto los cuales serán asignados por parte de la Gobernación del Tolima en el marco del convenio interadministrativo 1069 de 2014.	25
Acta de reinicio No. 02	24/julio/2018	Teniendo en cuenta que fueron superados los inconvenientes esbozados en el Acta de Suspensión No. 02, toda vez que la Gobernación del Tolima realiza adición de una parte de los recursos faltantes para la terminación del proyecto logrando así el cierre financiero del proyecto.	26
Convenio interadministrativo No. 1069	5/diciembre/2014	Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre la Gobernación del Tolima y el Municipio de Natagaima para desarrollar la construcción de viviendas de interés social prioritaria, en la asociación de vivienda indígena Villa Floresta, Urbanización Jorge Andrade, en el marco del contrato plan de la nación con la región sur del Tolima.	27-35
Constitución de la Unión Temporal	15/noviembre/2011	Se integra una unión temporal entre la alcaldía, la Asociación de Vivienda y Conscivil con el objeto de presentar una propuesta conjunta para la construcción de viviendas de interés social.	36-37
Otrosí No. 02 al contrato de encargo fiduciario.	19/julio/2018	Al contrato de encargo fiduciario. administración y pagos de subsidios familiares de vivienda celebrado entre el Municipio de Natagaima y Fiduciaria Popular S.A., proyecto de vivienda: Urbanización Jorge Andrade.	41-45
Contrato Fiduciario.	16/septiembre/2015	Al contrato de encargo fiduciario. administración y pagos de subsidios familiares de vivienda celebrado entre el Municipio de Natagaima y	46-79 y 80-113

		Fiduciaria Popular S.A., proyecto de vivienda: Urbanización Jorge Andrade.	
Contestación Oficio OFCC 023 del 23 de agosto de 2018	24/agosto/2018	A través del cual la coordinadora de contratación del Municipio de Natagaima allega copia de la aprobación de las garantías exigidas según resolución No. 148 del 29 de julio de 2015, modificado por la Resolución No. 089 del 22 de marzo de 2017, en los términos del artículo 4 y 1. La aprobación de pólizas se efectúa conforme lo establece la Resolución No. 169 del 9 de mayo de 2018.	114-115 y 116-117
Resolución No. 169	9/mayo/2018	Por medio de la cual se amplían los subsidios otorgados a través de la Resolución No. 148 del 29 de julio de 2015 y ampliados mediante Resolución No. 01 del 3 de enero de 2017 y Resolución No. 339 del 30 de septiembre de 2017.	118-119
Certificado de existencia y representación legal de CONSCIVIL S.A.S.	26/agosto/2002		120-125

• **Documentos aportados en la audiencia de conciliación prejudicial, según Acta No. 257 (Anexos 14-18)**

Como se ha expuesto, la audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo en dos sesiones, la del 20 de noviembre de 2020, Acta 237 y, la del 4 de diciembre de 2020, Acta 257. En la primera diligencia le Procurador 105 Judicial I para Asuntos Administrativos acotó que la entidad convocante debía aportar TODOS los documentos que sirvan de sustento probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 640 de 2001, por lo que, en la segunda diligencia del 4 de diciembre de 2020, CONSCIVIL S.A.S allegó la siguiente documentación:

NOMINACIÓN	FECHA	OBJETO	FOLIO (S)
Certificación del comité de conciliación del municipio de Natagaima	10/noviembre/2020	Se recomendó conciliar el 50% del valor de las pretensiones sin intereses de los numerales 2 y 3, a la ejecutoria del juez administrativo que avale o apruebe el presente acuerdo, y el otro 50% a los 120 siguientes.	1-3
Comprobante de egreso No. 347, EG2-425, EG2-575, EG2-627, EG2-674, EG2-715, EG2-874, EG2-928	4/diciembre/2015 27/diciembre/2015 5/febrero/2016 3/marzo/2016 27/marzo/2016 15/abril/2016 27/mayo/2016 18/junio/2016	Documentos suscritos por CONSCIVIL S.A.S como cuentas de cobro de transporte del material del rio del mes de noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo, abril y mayo.	1-16
Comprobante de egreso No. EG1-41, EG1-86, EG1-183,	30/mayo/2016 30/junio/2016	Por concepto de vigilancia diurna	1-53

EG1-127, EG1-198, EG1-223, EG1-225, EG1-283, EG1-310, EG1-384, EG1-406, EG1-448, EG1-497, EG1-152, EG1-558, EG1-627, EG1-698, EG1-844, EG1-901, EG1-937, EG1-1113, EG1-1185, EG1-1215, EG1-1272, EG1-1308, EG1-1365	31/agosto/2016 30/septiembre/2016 31/octubre/2016 30/noviembre/2016 31/diciembre/2016 31/enero/2017 28/febrero/2017 31/marzo/2017 30/abril/2017 31/mayo/2017 30/junio/2017 31/julio/2017 31/agosto/2017 30/septiembre/2017 30/noviembre/2017 31/diciembre/2017 31/enero/2018 28/febrero/2018 31/marzo/2018 30/abril/2018 31/mayo/2018 30/junio/2018 31/julio/2018		
Comprobante de egreso No. EG1-40, EG1-130, EG1-197, EG1-226, EG1-236, EG1-284, EG1-317, EG1-375, EG1-405, EG1-452, EG1-494, EG1-514, EG1-557, EG1-625, EG1-696 EG1-845, EG1-902, EG1-939, EG1-1114, EG1-1184, EG1-1217, EG1-1171, EG1-1305, EG1-1361, EG1-1398	Ibidem	Por concepto de vigilancia nocturna	1-52
Memorial consolidado soportes de pago de Conscivil S.A.S.		Pagos transporte material del rio, vigilancia diurna y nocturna.	1-122

• Documentos aportados durante el trámite de la verificación judicial de la revisión de la conciliación extrajudicial (Anexo 21)

En memorial allegado por la apoderada de CONSCIVIL S.A.S a principios de este año, se le indicó a este Administrador de Justicia que los documentos relacionados por el Procurador delegado del Ministerio Público fueron aportados desde el inicio de la solicitud de conciliación, enlistándolos así:

- 1. Acta de inicio del 9 de noviembre de 2015. (Fl.4)
- 2. Acta de suspensión No. 001, del 28 de abril de 2016. (Fl.5)
- 3. Acta de reinicio No. 001 del 11 de septiembre de 2017. (Fl.6)

4. Acta de suspensión No. 2 del 15 de noviembre de 2017. (Fl.7)
5. Acta de reinicio No. 2 del 24 de julio de 2018. (Fl.8)
6. Comprobante de desembolso del 4 de septiembre de 2018. (Fl.9)

A su vez, trae como nuevos medios de prueba en esta instancia judicial los siguientes:

- Declaración Juramentada del residente de la obra Proyecto Jorge Andrade el señor Guillermo Lopera Hurtado. (Fls.10-11)
- Declaración Juramentada del Representante legal de Conscivil S.A.S. parte contratista en el Proyecto Jorge Andrade el señor Foguines Heber Gutiérrez Torres. (Fls.12-13)

Decantado como está se precisa pertinente efectuar las siguientes acotaciones para efectuar el respectivo análisis del *sub examine*:

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil, el incumplimiento contractual se predica cuando el deudor no satisface la obligación en la forma y la oportunidad convenida dentro del negocio jurídico, situación que deviene precisamente porque el cumplimiento se efectuó de manera tardía; porque obran imprecisiones en las condiciones negociales o, porque se incumplió absolutamente del contrato.

En este sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, en Sentencia del 6 de febrero de 2020, radicación No. 25000-23-26-000-2012-00225-01(63123), señaló:

A contrario sensu, el incumplimiento contractual supone la inobservancia de las obligaciones contraídas por virtud de la celebración del acuerdo negocial, infracción que bien puede cristalizarse por cuenta del cumplimiento tardío o defectuoso de las condiciones convenidas o por el incumplimiento absoluto del objeto del contrato.

Cabe agregar que la configuración del incumplimiento no solo se presenta por la inobservancia de las estipulaciones contenidas en el texto contractual, sino en todos los documentos que lo integran, tales como los pliegos de condiciones o términos de referencia que, por regla general, fungen como soportes de la formación del vínculo jurídico.

Asimismo, tiene ocurrencia cuando la actuación de las partes desconoce el catálogo de principios que orientan la contratación y que igualmente se entienden incorporados en la relación jurídica bilateral⁵.

Como se aprecia, el incumplimiento se origina en una conducta alejada de la juridicidad de uno de los extremos cocontratantes que, de manera injustificada, se sustrae de la satisfacción de las prestaciones a su cargo en el tiempo y en la forma estipulada.

Su ocurrencia invade la órbita de la responsabilidad contractual y, desde esa perspectiva, la parte cumplida podrá acudir a la jurisdicción en procura de obtener la

⁵ Sobre el particular consultar sentencia proferida por Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, el 22 de agosto de 2013, dentro del expediente No. 22.947, C.P: Mauricio Fajardo Gómez.

resolución del vínculo obligacional, el cumplimiento del compromiso insatisfecho y la indemnización de los perjuicios causados" (Resaltado fuera del texto).

De cara a lo anterior, el *incumplimiento contractual* proviene de la desatención en las condiciones, formas y plazos convenidos entre las partes que responde a una conducta antijurídica e injustificada para sustraerse de la satisfacción de las prestaciones acordadas.

En ese orden, CONSCIVIL S.A.S dentro de la exposición de las circunstancias fácticas señala que la entidad contratante, Municipio de Natagaima, incumple las estipulaciones contractuales en el medida que no entrega en tiempo el desembolso de los subsidios o, en otros términos, los recursos económicos necesarios para dar ejecución al contrato de obra para la construcción de las viviendas de interés social de la urbanización Jorge Andrade, por lo que, los plazos de ejecución fueron ampliados, debiendo suspender en varias oportunidades la obra, incurriendo el contratista en presuntos pagos adicionales de vigilancia diurna y nocturna además del costo acarreado en el transporte de los materiales del río.

En efecto, si bien la suspensión del contrato no tiene una disposición taxativa en la norma, dicha figura posee unos alcances y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista⁶ o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total).

Así pues, ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado⁷ que la suspensión es una "*parálisis transitoria del contrato*", con algunos efectos. Al respecto indicó:

Se ha entendido la suspensión como la "parálisis transitoria del contrato", que tiene lugar cuando no es "posible continuar con su ejecución por circunstancias imputables a la Administración o por hechos externos"; así mismo, que si ante tales circunstancias no se acude a la suspensión del contrato, el contratista se vería afectado "por el acortamiento del plazo contractual".⁸

Respecto de la suspensión del contrato también se ha dicho que: "permite legalizar fácil y rápidamente la suspensión del cumplimiento del objeto de un contrato, originada en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito (...). **El beneficio de esta medida de la suspensión del plazo a través de un acta es tangible, ya que se evitan trámites posteriores más complejos y costosos como son la elaboración y la suscripción de un contrato adicional de plazo...**" (Resaltado por el Despacho).

⁶ El Decreto Ley 19 de 2012 contempló expresamente que cuando en desarrollo de un proceso de selección una entidad estatal advierta la existencia de posibles irregularidades en el contenido de la información del RUP presentada en la oferta, se podrá suspender el proceso de selección e impugnar ante la Cámara de Comercio la inscripción en un plazo de veinte (20) días (numeral 6.3 del artículo 221 ibidem).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 16 de julio de 2008, radicado: 16.344

⁸ DAVILA VINUEZA, Luis Guillermo. "Régimen Jurídico de la Contratación Estatal. Aproximación crítica a la Ley 80 de 1993". Segunda Edición. LEGIS. 2003. Bogotá. Pág. 381

⁹ BAUTISTA MÖLLER, Pedro José. "El Contrato de Obra Pública. Arquetipo del Contrato Administrativo". Imprenta Nacional de Colombia. Bogotá. 1998. Pág. 47

Bajo lo expuesto, en principio le asiste razón a la apoderada de la parte convocante en aseverar que desde la presentación de la solicitud se allegó como material soporte de sus pretensiones lo siguiente: acta de inicio, acta de suspensión No.1, acta de reinicio No.1, acta de suspensión No. 2, acta de reinicio No.2.

Sin embargo, no se observa en ninguna de las actas en particular el término en el que va a quedar suspendida la ejecución de la obra; tampoco se aportan las actas parciales en donde se pudiera establecer los días que duró efectivamente suspendida la obra, el balance de ejecución de lo construido hasta el momento de suspensión y reinicio, ni mucho menos se vislumbra como lo pretende hacer ver la hoy convocante con tanta ligereza que, en efecto, se suspendió el contrato por un total de 692 días y que producto de ello, haya incurrido en gastos adicionales como el pago de vigilancia diurna y nocturna.

Nótese que de acuerdo a lo previsto en el Convenio Interadministrativo No. 1069 de 2014, en la CLÁUSULA VIGÉSIMA, numeral 15, como obligaciones del municipio de Natagaima se estableció: **"El cooperante informará mensualmente mediante un informe ejecutivo el estado y avance de las obras"**, lo que indica que, si bien hubo suspensiones en la ejecución de tales obras debía haberse efectuado el balance parcial de las gestiones realizadas al momento de reiniciarse las mismas, documento que, se reitera, siendo obligación por una parte de la entidad pública convocada en procura de la observancia del convenio administrativo informar de los avances y, de otra, en virtud de la responsabilidad asumida por la entidad convocante en el marco del contrato de unión temporal, este soporte probatorio no está dentro del expediente, siendo de vital importancia, en el entendido que esclarece efectivamente el interregno de suspensión de la obra y con ello daría una información veraz de los días que se interrumpieron, que son el marco para establecer el pago de las presuntas acreencias adquiridas por la mayor permanencia en la obra dado el incumplimiento contractual de la entidad territorial.

Ahora bien, en el memorial que allega a este Despacho la apoderada de CONSCIVIL S.A.S., se sostiene que: **"si bien existe un acta de reinicio No. 2 del 24 de julio de 2018, el proyecto como se mencionó en la solicitud de conciliación solo se pudo reiniciar efectivamente el 4 de septiembre de 2018, en la medida que para esa fecha se hizo el desembolso de los recursos para terminar la construcción."** (El resaltado ajeno al texto original). Y ante lo anterior, se reitera, NO obran actas parciales en donde dan cuenta de la presunta ejecución del contrato y balance de las obras ejecutadas al momento del reinicio de labores, la ejecución efectiva de los bienes inmuebles (viviendas de interés social) y, en últimas de los días realmente de suspensión de los trabajos desarrollados, mucho menos se evidencia acta final del vínculo contractual.

Súmase a ello, la convocante aseveró que la entidad territorial: **"nunca cumplió con la obligación contractual de aportar el material de río para la construcción de las 121 viviendas, no obstante la obra se ejecutó y se construyó"**, dado que mi representado tuvo que comprar el material como ya se ha manifestado.; sin embargo, los documentos que respaldan tal afirmación, por ejemplo de la construcción de las 121 viviendas NO obran dentro del expediente, pues en efecto, del material probatorio solo se tiene demostrado de acuerdo a los actos administrativos que estaba proyectado a construirse y, en etapa de ejecución, las 50 viviendas de interés social, más no se tiene certeza de que finalmente se hayan construido todas las 121 viviendas y que las acreencias económicas reclamadas a la entidad municipal precisamente deriven de ese hecho.

Incluso si en gracia de discusión se aceptara que la apoderada de la parte convocante pretendiera subsanar las falencias probatorias que parten desde el acuerdo conciliatorio, también en esta instancia judicial **brillan por su ausencia** los siguientes documentos que hacen parte de la génesis contractual del Convenio Interadministrativo No. 1069 de 2014 y de la Resolución 148 del 29 de julio de 2015, acto este último proferido por el Municipio de Natagaima, acervo probatorio que da fe de la continuación del proyecto y posible ejecución y culminación del mismo, los cuales fueron referenciados en el "OTROSÍ" al contrato de encargo fiduciario administración y pagos de subsidios familiares de vivienda celebrado entre el municipio de Natagaima y Fiduciaria Popular S.A., Proyecto: Jorge Andrade:

-Acta adicional No. 2 del 24 de mayo de 2018 al Convenio Interadministrativo No. 1069 de 2014, donde el Departamento del Tolima adiciona recursos por un valor de \$160.000.000.

-Resolución No. 146 del 26 de abril de 2018, por medio del cual el municipio de Natagaima amplía los subsidios otorgados a través de la Resolución No. 148 del 29 de julio de 2015, amplía hasta el 31 de julio de 2018.

-Resolución No. 001 del 3 de enero de 2017, por medio de la cual se amplían los subsidios otorgados bajo la Resolución No. 148 de 2015.

Adicional a lo expuesto, mal podría reconocerse un pago de determinada suma de dinero ante las suspensiones del contrato si no está claro el lapsus de interrupción y si en efecto, se dio ejecución a la obra con posterioridad a la reactivación de la misma; tampoco, tal y como lo menciona el Delegado del Ministerio Público, se estableció si el pago por concepto de transporte de los materiales del río se destinó para tal fin y, si los mismos fueron utilizados efectivamente para la construcción del proyecto Urbanización Jorge Andrade.

No está claro además el hecho de que la convocante pretenda el pago por concepto de vigilancia diurna y nocturna, por ejemplo, durante los meses de septiembre de 2017 a noviembre de la misma anualidad, en el entendido que según Acta No. 1 se reinició la obra el 11 de septiembre de 2017 y se volvió a suspender, según Acta No.2 del 15 de noviembre de 2017, quiere decir lo anterior, que en dicho lapso el contratista estaba en desarrollo de las labores propias del contrato, incluyendo los gastos propios para la ejecución del mismo, como el pago de dichas acreencias, razón por la cual tampoco es de recibo tales aseveraciones.

Así las cosas, la presente propuesta conciliatoria no satisface los presupuestos legales para la aprobación de la conciliación, puntualmente en lo que concierne a las pruebas que sustentan el acuerdo y la posibilidad de lesionar el patrimonio público ante la falta de certidumbre sobre los aspectos ya anotados, de ahí que el Juzgado procederá a improbarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado por intermedio de apoderado judicial, entre CONSTRUCCIONES CONSCIVIL S.A.S. y el MUNICIPIO DE NATAGAIMA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **DEVOLVER** la solicitud de conciliación con sus respectivos anexos, previo desglose, y archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria _____

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria _____



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2012-00172-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JOEL GRAJALES GALLEGO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS
ASUNTO	RESUELVE REPOSICION

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto fechado del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020); recibido el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) a través de correo electrónico del Despacho.

ANTECEDENTES

El señor Joel Grajales Gallego presentó acción de reparación directa en contra del Municipio de Honda y EMPREHON E.S.P., para que, por medio del trámite correspondiente, se declare la responsabilidad patrimonial de las demandadas por la falla en el servicio.

Mediante sentencia del 8 de junio de 2020, este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra del Municipio de Honda y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Honda EMPREHON E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por concepto de Perjuicios morales y daño a la salud en la cuantía que se estableciera dentro del trámite incidental que para el efecto debía promover la parte actora, entre otros.

Durante el término para presentar y sustentar el recurso de apelación lo hizo el apoderado del Municipio de Honda, motivo por el cual mediante auto del 30 de septiembre de 2020, este Despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

En la mencionada audiencia las partes manifestaron su intención de conciliar para lo cual la entidad demandada Municipio de Honda, presentó el siguiente acuerdo:

“La propuesta que presenta el Comité de Conciliación por unanimidad es que se pagaría la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$131.670.450) los cuales se cancelarían en su totalidad antes del 31 de diciembre del año 2020, una vez el apoderado de los demandantes allegue la autorización para recibir dichos dineros actualizada a la fecha y el número de la cuenta bancaria donde se haría la transferencia, de esta forma se llegaría a un acuerdo respecto de la totalidad del fallo tanto de la alcaldía del municipio de honda (Tolima) y la empresa de servicios públicos EMPREHON EN LIQUIDACIÓN, considerando el fallo judicial refiere la solidaridad de estas entidades municipales.

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2012-00172-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE JOEL GRAJALES GALLEGO
DEMANDADO MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

Por otra parte, y de acuerdo a la decisión que se tome en cuanto a la aceptación de la propuesta de pago y la aceptación del Despacho Judicial, se hará otro Comité de Conciliación para establecer si existe culpa grave o dolo en las actuaciones adelantadas por los funcionarios públicos que prestaban sus servicios para la época de los hechos, en aplicación de la Ley 678 de 2001 y demás normas reglamentarias."

Seguidamente mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte, este Despacho improbo el acuerdo conciliatorio.

DEL RECURSO

Surtido el termino para presentar recurso contra el auto mencionado el apoderado de la parte actora lo hizo, en primer lugar manifestó que el juzgado improbo el acuerdo desconociendo la valoración que hizo el Municipio de Honda respecto a la consecuencia de la no contestación de la demanda, así como que EMPREHON E.S.P. aunque contestó la demanda no presentó alegatos de conclusión y no recurrió el fallo de primera instancia motivo por el cual el juez debió valorar la situación gravosa de las entidades .

Además, afirma que "brilla por su ausencia" la valoración del juez en cuanto a la intención de las demandadas de conciliar la cual es precisamente que en un futuro no sea más gravosa la afectación del patrimonio público y está cumpliendo con una terminación anormal del proceso el cual es la conciliación.

Agrega que el juez se negó a conceder una tutela efectiva de los derechos a la reparación del daño, procedió de manera "infundada y desequilibrada" lo que genera una afectación a la tutela efectiva de los derechos.

Sobre el daño a la salud señaló que en el proceso resultó probado el daño causado a la víctima y el cumplimiento de las "variables científicas requeridas para tasar los perjuicios"; aseguró que con el dictamen rendido por el medico Héctor Segundo González Beltrán quedó demostrado dentro del proceso el daño sufrido por la victima Jihan Grajales Serna que es de 2/3 es decir más del 50% con relación al muslo derecho, por lo que hay completa claridad del porcentaje del daño a la salud el cual supera el 50% .

Con los anteriores argumentos el apoderado de la parte actora solicita se reponga el auto que improbo el acuerdo conciliatorio y en su lugar se apruebe la conciliación presentada pues a su juicio no afecta el patrimonio público.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Previo recuento legal y jurisprudencial el agente del Ministerio Publico señaló encontrarse de acuerdo con la decisión recurrida en cuanto a improbar el acuerdo conciliatorio, entre las partes, al considerar que no se presentó dentro del término legal establecido el incidente para la liquidación de perjuicios y que este acuerdo puede ser lesivo al patrimonio público o violatorio de la Ley, por cuanto no es posible cuantificar los perjuicios.

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2012-00172-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOEL GRAJALES GALLEGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, dado que el auto que improbió el acuerdo conciliatorio se notificó por estado el día 1° de diciembre de 2020 y que el recurso se interpuso el día 3 de diciembre de 2020, debe concluirse que el mismo fue formulado oportunamente.

Así mismo, debe indicarse que conforme al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los mismos, en consecuencia como quiera que el presente recurso fue interpuesto antes de la vigencia de citada norma, le resulta aplicable el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia el auto que imprueba un acuerdo conciliatorio no es un auto apelable por lo que debe precisarse que contra el mismo solo procede el recurso de reposición, de manera que el de apelación deberá rechazarse por improcedente.

Ahora bien, en el auto que improbió la conciliación el Despacho señaló que en la sentencia proferida, se consideró que la parte actora debía promover un incidente de liquidación de condena en abstracto, como quiera que no allegó prueba que permitiera cuantificar el monto de los perjuicios, echando de menos el porcentaje de pérdida de capacidad de la menor Jihan Grajales.

Por lo anterior y al no obrar una prueba que permita al Despacho concluir que con el acuerdo al que llegaron las partes se afecta o no el patrimonio público, en tanto en ese momento procesal y con las pruebas obrantes al interior del proceso no era posible establecer la cuantía de los perjuicios reconocidos, no era procedente aprobar el acuerdo conciliatorio presentado.

El apoderado de la accionante considera que debe reponerse la decisión para lo cual respecto de las precisiones que realizó deberá indicarse en primer lugar, que cuando el afirma que los perjuicios son perfectamente cuantificables con el material probatorio aportado al proceso entre estos el dictamen médico realizado por el perito Héctor Segundo, lo que se advierte es que en el fondo pretende debatir la decisión del despacho de condenar en abstracto, decisión que debió ser debatida a través del recurso de apelación contra la sentencia.

Como ello no fue así, la condena dictada por el despacho en cuanto es abstracta sigue siendo así y en esa medida los perjuicios en este estadio procesal NO SON CUANTIFICABLES.

De otro lado, y en cuanto a que el despacho no tomó en cuenta que las demandadas no actuaron con diligencia durante el trámite del proceso, el despacho no comparte su posición como quiera que fue dictada una sentencia condenatoria dentro del proceso, esto es, teniendo en cuenta la escasa defensa ejercida por las partes.

Lo anterior no quiere decir que el Despacho también deba aprobar un acuerdo conciliatorio basado en una cifra que no se advierte con base en qué se cuantificó, esto es, en qué pruebas allegadas al proceso se basó, pues se reitera, para que la aprobación resulte procedente, el

acuerdo debe versar sobre las pruebas necesarias, para no ser violatorio de la ley y no ser lesivo para el patrimonio público, presupuestos que se encuentran contemplados no sólo en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, sino que se pueden deducir de una interpretación sistemática de toda la normativa que regula el trámite conciliatorio¹.

Entre tales presupuestos existe una estrecha relación, tal y como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, en la medida que si las pruebas no resultan suficientes para respaldar el acuerdo alcanzado, no podría concluirse que el mismo no sea violatorio de la Ley o lesivo para el patrimonio público.

Sobre las exigencias que el Juez debe analizar al momento de decidir sobre la conciliación prejudicial, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en un reciente pronunciamiento expresó:

"Recordemos que en los casos de aprobación de conciliaciones en materia administrativa, la Ley establece exigencias especiales que debe el Juez tener en cuenta al momento de decidir respecto de la aprobación o no del acuerdo.

En términos similares se pronunció el Honorable Consejo de Estado en providencia de Marzo 14 de 2002, Magistrado Ponente Germán Rodríguez Villamizar:

"...En materia contencioso administrativa, tanto la conciliación como su posterior aprobación deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tomarse fallida la voluntad conciliatoria".

Sin duda, la Conciliación Prejudicial fue ideada como un mecanismo ágil y eficaz, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia en la medida en que existiendo los elementos necesarios para determinar la existencia de un Contrato entre el particular y el Estado, con resultados positivos a aquél, a la administración pública le resulta más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo; no obstante, para el caso en estudio, la aprobación judicial que se solicita debe quedar plenamente acreditada y respaldada ya que se trata de generar un título que debe pagarse a costa del erario público.

Sin embargo, en el presente asunto a pesar de que la prestación del servicio de salud es esencial a los fines del Estado Social de Derecho, también encontramos como fin y objetivo fundamental del Estado y sus instituciones la protección y salvaguarda del patrimonio público, situación que no podría pasarse por alto, por cuanto como ya hemos mencionado, se trata de afectar las arcas del estado para expedir una orden de pago en favor de un tercero sin el suficiente acervo probatorio que haga constar de manera idónea, conducente y pertinente que dicho valor conciliado corresponde de manera inequívoca al servicio prestado."² (Subraya y Negrilla del Despacho).

De manera que para que la aprobación resulte procedente, se hace necesario que el acuerdo esté debida y suficientemente soportado en las pruebas idóneas, de manera que se concluya que el mismo no es lesivo para el patrimonio público.

¹ Rojas López, Juan Gabriel. Los Presupuestos Procesales en el Derecho Procesal Administrativo. Pág. 51.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 23 de mayo de 2012, Radicación No. 25000-23-26-000-2011-00582-01(42881), C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2012-00172-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOEL GRAJALES GALLEGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

En relación con los elementos materiales que deben acreditarse para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado en el caso bajo análisis, este Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio alcanzado no se encontraba soportado en las pruebas necesarias; estima el Despacho que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión y a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado entre el Municipio de Honda y Joel Grajales Gallego.

En este sentido, se reitera que conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, no es suficiente la aceptación de la suma por parte de la administración, sino que el operador judicial debe llegar a la certeza que la conciliación esté debidamente soportada, sin que en esta oportunidad el Juez tenga elementos para concluirlo y para efectuar consideraciones adicionales sobre si la conciliación judicial no resulta lesiva para el patrimonio público.

Bajo tales consideraciones, considera el Despacho que no hay elementos para reponer la decisión proferida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el día del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Dar cumplimiento al numeral segundo del auto del (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el sentido de remitir al H. Tribunal Administrativo el expediente para el estudio del recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Honda contra la sentencia proferida el ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LAIDYJOHANA LÓPEZ DÍAZ identificada con C.C. No. 1026276168 de Bogotá y T.P. No. 279622 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial allegado el 7 de abril de los corrientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2012-00172-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE JOEL GRAJALES GALLEGO
DEMANDADO MUNICIPIO DE HONDA Y OTROS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2013-00830-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILDER REBOLLEDO MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 18 de marzo de 2021¹, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 19 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.²

Una vez en firme esta providencia, por SECRETARÍA procédase a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

¹ Fls. 535-830.

² Fls. 498-507.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-002-2014-00539-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MERCEDES ISABEL OSPINA
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 25 de febrero de 2021¹, mediante la cual REVOCÓ la sentencia del 5 de mayo de 2017 proferida por este Despacho, que accedió a las súplicas de la demanda.²

Una vez en firme esta providencia, por SECRETARÍA procédase a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

¹ Fls. 313-366

² Fls. 233-238.



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-002-2014-00550-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NANCY BOCANEGRA MORENO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDRAS – TOLIMA
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 28 de enero de 2021¹, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia del 11 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho, que accedió a las súplicas de la demanda.²

Una vez en firme esta providencia, por SECRETARÍA procédase a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,

¹ Fls. 188-221.
² Fls. 127-133.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00200-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	AGUSTÍN VERA SALAS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020¹, mediante la cual CONFIRMÓ el auto del 7 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho, que rechazó la demanda.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE
HOY	
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos	
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	

¹ Fls. 494-500

² Fls. 479-481.



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2012-00028-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FRANCY LORENA CASTRO YATE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN LUIS
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 18 de marzo de 2021¹, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 26 de octubre de 2019 proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.²

Una vez en firme esta providencia, por SECRETARÍA procédase a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE ESTADO N°.
	HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	

¹ Fls. 737-743.

² Fls. 702-712.



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-003-2008-00391-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MAGDALENA GUZMÁN RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO	HOSPITAL SAN FRANCISCO E. S. E.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
RÉGIMEN	ESCRITURAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 18 de marzo de 2021¹, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 11 de diciembre de 2018 proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.²

Una vez en firme esta providencia, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º	DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	

¹ Fls. 529-539.

² Fls. 429-469.



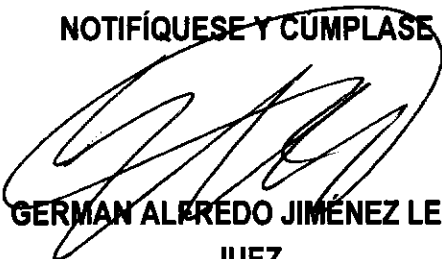
Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-001-2011-00227-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS PATRICIO MOLINA LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
RÉGIMEN	ESCRITURAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 18 de marzo de 2021¹, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 8 de marzo de 2019 proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.²

Una vez en firme esta providencia, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

¹ Fls. 397-402

² Fls. 322-332.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-008-2010-00145-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SALVADOR LAVERDE Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y OTROS
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDADA – ULTIMA VEZ
RÉGIMEN	ESCRITURALIDAD

ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2013, el Despacho decretó y ordenó la práctica de pruebas, entre ellas se decretó la prueba conjunta del Instituto de los Seguros Sociales y el Instituto Nacional de Cancerología: "(...) dictamen pericial, para los fines indicados en el acápite de "DICTAMEN PERICIAL", numeral 2 en los puntos allí plasmados visto a folio 161 y 184-185 del cuaderno principal. En consecuencia se deberá remitir una vez obra en el expediente, la historia clínica, la copia de la demanda y sus anexos, para que proceda a hacer la valoración respectiva." (Fls. 403-406).

Con **Auto del 1° de marzo de 2019**, se requirió al "Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES o quien actualmente le suceda y al Instituto Nacional de Cancerología para que se sirvan remitir con destino a este proceso, dictamen pericial, con los profesionales idóneos, para el caso, sobre los aspectos señalados en las contestaciones de la demanda respectivamente, para lo cual contarán con un término de diez días (10) contados a partir de la respectiva comunicación, so pena de tener por desistida la prueba pericial solicitada." (Fl. 560).

Colpensiones, a través de oficio del 27 de junio de 2019, señala que la solicitud del Despacho no es susceptible de trámite por parte de esa entidad, ya que no está dentro de sus funciones efectuar dictámenes periciales, pues quien debe ser requerido es el Instituto de Medicina Legal.

Nuevamente con **Auto del 30 de noviembre de 2020**, se requirió nuevamente a las demandadas para que remitieran el dictamen pericial solicitado por ellas (Fl. 606).

Finalmente, el 5 de febrero de 2021, Colpensiones otorga similar respuesta a la del 27 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

Cómo se observa, el Despacho ha solicitado a la parte demandante en varias oportunidades que aporte al proceso el dictamen solicitado por ellas, es decir, no que lo realicen las demandadas, sino que a través de un tercero (público o privado, natural o jurídico) lo traigan al proceso.

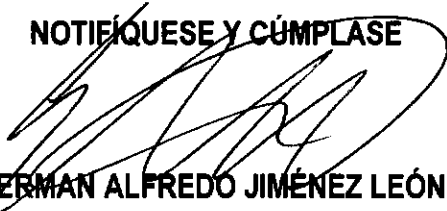
Lo anterior para imprimirle celeridad al proceso, pues como es conocido, Medicina Legal se demora demasiado tiempo en realizarlo por el cúmulo de solicitudes que tienen.

En consecuencia, este Despacho, DISPONE:

RADICACIÓN: 73001-33-31-008-2010-00145-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SALVADOR LAVERDE Y OTROS
DEMANDADO: ISS Y OTROS

REQUERIR POR ULTIMA VEZ por SECRETARÍA, al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) y al Instituto Nacional de Cancerología, para que remitan con destino a este proceso, dictamen pericial, con los profesionales idóneos para el caso, sobre los aspectos señalados en las contestaciones de la demanda, para lo cual cuentan con un término de diez (10) días contados a partir de la respectiva comunicación, so pena de declarar desistida la prueba pericial solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGÜÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00322-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	WILLIAM FERNANDO SERNA OROZCO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

PÓNGASE en conocimiento de las partes la documentación aportada por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, obrante a folio 208 del expediente, para que se pronuncien en lo que a derecho corresponda.

Por SECRETARÍA remítase el link correspondiente.

En firme el presente auto, ingrese el expediente para correr el término para alegar de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



TEMA	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00111-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JAVIER RICARDO RADA GONZALEZ y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTROS
ASUNTO	PRUEBA DE OFICIO

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el proceso de la referencia para fallo y de conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede esta instancia judicial a Decretar la siguiente prueba de oficio:

- Se ordena **OFICIAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibió de la correspondiente comunicación, certifique por cuánto tiempo el señor **JHONATHAN RADA GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 1.110.495.272 de Ibagué – Tolima estuvo detenido en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA PICALÉÑA o en otras instalaciones penitenciarias y carcelarias del país.

Por Secretaría, ofíciase a la entidad demandada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ				
NOTIFICACIÓN POR ESTADO				
EL	AUTO	ANTERIOR	SE	NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
				DE HOY
				SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHÁBILES:				
Secretaría,				

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
IBAGUÉ,	EN LA FECHA SE
DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL	
ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE	
DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
Secretaría,	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00405-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA GLADYS TINJACA DE LLANOS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 95 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto:
correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00462-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	REQUIERE CON SANCION – ACEPTA RENUNCIA

REQUIÉRASE por Secretaría y por última vez a la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, para que en el término de cinco (05) días contados al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar la documentación ordenada en la audiencia inicial del 3 de diciembre de 2020 (Fls. 86-88). Lo anterior, porque en dicha audiencia se indicó claramente que la gestión de allegar los documentos solicitados estaría a cargo de la demandada.

Así mismo es de advertir que si en el precitado termino no da cumplimiento a lo requerido, se le compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria por la desatención de estas órdenes judiciales, además de incurrir en desacato a decisión judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

Por otra parte, **ACÉPTECE** la renuncia de la abogada LINA RAQUEL SÁNCHEZ TELLO como apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, según memorial obrante a folio 91; con el presente auto, **ENTIÉNDASE** requerida la demandada para que nombre nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



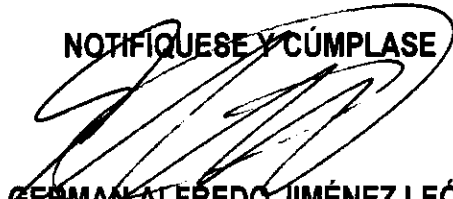
Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-701-2012-00128-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA PIEDAD ORTEGA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA DE LÉRIDA
ASUNTO	REQUIERE PERITO
RÉGIMEN	ESCRITURALIDAD

REQUIÉRASE por Secretaría y por última vez al doctor HECTOR SEGUNDO GONZÁLEZ BELTRÁN, para que en el término de diez (10) días contados al recibo de la correspondiente comunicación, aclare y complemente el dictamen pericial en los términos del memorial obrante a folios 5 y s.s. del cuaderno del dictamen pericial

Así mismo es de advertir que si en el precitado termino no da cumplimiento a lo requerido, se le compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria por la desatención de estas órdenes judiciales, además de incurrir en desacato a decisión judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagüé, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-704-2012-00214-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YULI MARCELA PARRADO MARULANDA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGÜE Y OTROS
ASUNTO	TRASLADO NUEVO DICTAMEN
RÉGIMEN	ESCRITURALIDAD

Teniendo en cuenta que reposa a folios 4 a 26 del expediente¹ el dictamen pericial presentado por la empresa CESVICOLOMBIA S.A., **CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES** por el término de tres (3) días del mismo, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º DE

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

¹ Cuaderno nuevo dictamen pericial.



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-008-2011-0368-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MILA BERMUDEZ VERA
DEMANDADO	HOSPITAL LA MISERICORDIA – SAN ANTONIO TOLIMA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte ejecutante y ejecutada, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, los abogados Henry Leal Valencia y Carlos Arturo Vásquez Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la demandante y la demandada respectivamente, solicitan que se dé por terminado el presente proceso ante el pago total de la obligación por parte de la demandada HOSPITAL LA MISERICORDIA DE SAN ANTONIO - TOLIMA.

Sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, el artículo 461 del C.G.P. dispone:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Los apoderados de las partes allegaron copia del contrato de transacción celebrado y manifiestan que fue cumplido y como quiera que el apoderado de la parte demandante cuenta con poder con la facultad de recibir, y en todo caso, tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, ningún reparo se advierte para no acceder a lo pedido.

De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Además de lo indicado, se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte demandada como lo autoriza el numeral 9 del artículo 365 del C G P.

RADICACIÓN: 73001-33-31-008-2011-0368-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MILA BERMUDEZ VERA
DEMANDADO: HOSPITAL LA MISERICORDIA – SAN ANTONIO - TOLIMA

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

RESUELVE:

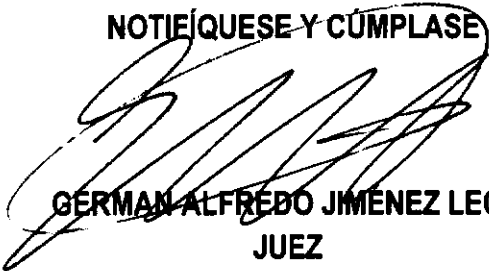
PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00024-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA LIGIA TABARES ESCOBAR
DEMANDADO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO	RESUELVE REPOSICION Y OTROS

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto fechado del 15 de febrero de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago; recibido el 18 de febrero de 2021 a través de correo electrónico del Despacho.

ANTECEDENTES

La señora Martha Ligia Tabares Escobar presentó acción ejecutiva en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento por las vigencias 2013, 2014 y 2015, con ocasión del contrato de arrendamiento 3102 del 24 de abril de 2009.

Mediante auto del 15 de febrero de 2021, este Despacho negó el mandamiento de pago básicamente porque la parte ejecutante no allegó las prórrogas de los contratos para las vigencias del 2013, 2014 y 2015, de los cuales se pretende el cobro, y ante la inexistencia de esos documentos que son una extensión del contrato inicial, negó el mandamiento.

DEL RECURSO

Manifestó el apoderado recurrente que en el contrato se pactó: “que el presente contrato se entiende prorrogado en forma automática, por periodos consecutivos de un año, sin necesidad de aviso previo por las partes, excepto su terminación la cual igualmente será de conformidad a la ley” (Parágrafo de la cláusula Segunda).

Agrega que la arrendadora cumplió con todas sus obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento, hasta el día en que fue restituído el predio; por el contrario, la arrendadora no lo hizo, a pesar de seguir usufructuando el inmueble arrendado para el objeto que fue contratado, dejó de cancelar los cánones de arrendamiento correspondientes al periodo comprendido del 1°

RADICACIÓN: 73001-33-33- 012-2019-00024-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA TABARES ESCOBAR
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

de enero de 2013 al 15 de julio de 2015, tal como quedó consignado en el acta de conciliación y entrega del inmueble suscritas entre las partes el día 15 de julio de 2015, en la sede de la Registraduría Municipal de Fresno.

Luego, cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado para señalar que en este caso, el contrato de arrendamiento 3102, contiene una obligación clara, expresa y, exigible, a cargo de la ejecutada, a más de que la ejecutante cumpla a cabalidad las condiciones establecidas en dicho convenio.

Afirma que el contrato se encuentra debidamente autenticado; y es exigible porque puede demandarse el cumplimiento de la misma obligación por no estar sometida a ningún plazo o condición.

Refiere que habiéndose estipulado en el contrato de arrendamiento su prórroga automática, no resulta justo que se exijan las prórrogas escritas, para poder librar el mandamiento ejecutivo de pago, por los montos dejados de canelar a la arrendataria.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la codificación contenciosa administrativa no reguló el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción, en virtud de la remisión autorizada por el artículo 306 de la misma, debe acudirse en los aspectos no previstos en aquella a las normas de la Ley 1564 de 2012.

De allí que los recursos que proceden contra el mandamiento de pago en el trámite de los procesos ejecutivos, son los contemplados en el artículo 438 del C.G.P. que establece:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

De la precitada norma se colige que el auto de mandamiento de pago admite los recursos de reposición y de apelación. Este último, en tres eventos: i) se niegue completamente la orden pago; ii) la negativa sea parcial, y iii) sea revocado el mandamiento en virtud del recurso de reposición.

Conforme a lo anterior, el Despacho verificará en primer término, si los recursos de reposición y en subsidio apelación fueron interpuestos oportunamente por la parte ejecutante, es de anotar que proferido el auto objeto de recurso, del 15 de febrero de 2021 y notificado por estado el 16 de febrero del mismo año, su término de ejecutoria de 3 días para la interposición de los recursos corrió los días 17, 18 y 19 de febrero de los corrientes, por lo que presentados los recursos de reposición y en subsidio apelación el 18 de febrero, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

RADICACIÓN: 73001-33-33- 012-2019-00024-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA TABARES ESCOBAR
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El análisis del caso concreto se reduce a determinar si le asiste razón al apoderado ejecutante al manifestar que no se le puede pedir que allegue las prórrogas del contrato de arrendamiento, como quiera que en el mismo se pactó la prórroga automática.

El artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 señala que "Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito."

El H. Consejo de Estado ha señalado que en el contrato de arrendamiento estatal no puede predicarse la cláusula de prórroga automática o la renovación obligatoria, pues daría un derecho de permanencia indefinida de la relación contractual, más allá de lo pactado en el contrato estatal que, por demás, goza de unas solemnidades especiales. El Máximo Tribunal explicó:

"En orden de mayor jerarquía, esta Subsección ha advertido que las referidas disposiciones no resultan aplicables en el contrato de arrendamiento estatal en la medida en que darían lugar un derecho de permanencia indefinida de la relación contractual, más allá de lo que se puede prever en esta clase de contratos estatales, en contravía de las exigencias de igualdad, moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función administrativa consagrada en el orden constitucional (artículo 209 C.P.) e igualmente, se ha llegado a dicha conclusión teniendo en cuenta que este tipo de cláusulas del derecho común se apartan de los principios y fines de la contratación estatal, desarrollados en la Ley 80 expedida en 1993, entre otros, el deber de planeación, establecido en el referido régimen de contratación.

En el mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha advertido que la situación de hecho creada por la continuidad en la ejecución del contrato de arrendamiento una vez vencido el término, no tiene la idoneidad de configurar el contrato de arrendamiento estatal, por razón de la carencia del documento escrito que se exige como formalidad esencial del contrato estatal de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

En atención a la pertinencia que la aludida jurisprudencia tiene para el caso en cuestión, a continuación se cita en extenso el análisis contenido en las sentencias de esta Subsección con fundamento en el cual se concluyó de manera coincidente con las apreciaciones de la Corte Constitucional y de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, acerca de las cláusulas de prórroga automática y de la tácita reconducción:

"En realidad, tanto la cláusula de prórroga automática del contrato estatal de arrendamiento de inmuebles, como la renovación expresa del contrato se han visto limitadas en la contratación estatal, tanto en vigencia del Decreto 150 de 1976 como bajo el Decreto-ley 222 de 1983 y en la Ley 80 de 1993, en cuanto que en los dos primeros estatutos contractuales se fijó un plazo máximo de vigencia del contrato y en la Ley 80 de 1993 se fijó un valor máximo de la adición, al paso que la renovación tácita del contrato de arrendamiento no ha tenido cabida frente al contrato estatal por razón de la formalidad escrita exigida para la existencia del contrato y por lo tanto para sus modificaciones.

Para detallar el último aspecto comentado, se recuerda que en el derecho de la contratación entre particulares prima la consensualidad de formas, la cual implica que como regla general

RADICACIÓN: 73001-33-33- 012-2019-00024-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA TABARES ESCOBAR
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

las partes pueden expresar su voluntad de cualquier manera, siendo ella la fuente directa de las obligaciones y en el mismo sentido, la conducta de las partes puede ser constitutiva de un acuerdo contractual o de su modificación, cuestión que sufre algunas modificaciones importantes en el campo de la contratación estatal y en particular en cuanto corresponde al contrato de arrendamiento estatal, cuya regla se ha ido consolidando bajo la exigencia del contrato escrito", de manera que ni la conducta de las partes ni los pactos verbales resultan idóneos para generar un contrato estatal y, bajo esta misma regla, tampoco se ha aceptado que el contrato pueda ser modificado por otra vía que la del escrito¹⁸, al punto que en la normativa vigente es claro que como regla general el contrato estatal no existe si no consta por escrito, tal como lo ha establecido reiteradamente el Consejo de Estado:

Igualmente, el Consejo de Estado se ocupó de precisar que el contrato de arrendamiento se extingue por el vencimiento del plazo pactado y su vigencia no se extiende por el hecho de que el arrendatario continúe con el uso del inmueble arrendado:

"El contrato de arrendamiento se extingue al producirse la expiración del plazo, momento mismo en el cual se hace exigible la obligación del arrendatario (deudor), consistente en restituir el bien y, en consecuencia, surge el derecho del arrendador (acreedor) de adelantar las acciones pertinentes para obtener el cumplimiento de la obligación, si el arrendatario no satisface la prestación de restitución, acción que no podía ejercer antes del vencimiento del plazo contractual por ser inexigible la obligación, toda vez que estaba sometida a la llegada de esa fecha (plazo suspensivo). El no cumplimiento de la obligación de restitución del bien arrendado por parte de arrendatario, al término del contrato, en manera alguna puede tener el efecto jurídico de extender el vínculo contractual indefinidamente, hasta el momento en que se dé el cumplimiento de la obligación de restitución, puesto que tal vínculo se extingue así subsistan algunas de las obligaciones que se originaron en él.

" En igual sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia del Magistrado William Zambrano Cetina, se pronunció el 19 de mayo de 2010, radicación número: 11001-03-06-000-2010-00005-00(1984), actor: Ministerio de la Protección Social, con referencia a la prórroga del contrato de concesión prevista en el artículo 60 de la ley 643 de 2001, así:

"Las prórrogas automáticas no pueden pactarse en ningún contrato estatal (...) las cláusulas de prórroga de los contratos estatales no confieren un derecho automático a un mayor plazo, sino que contienen solamente la posibilidad de que al terminarse el plazo inicial, las partes acuerden su continuación dentro de los límites que imponga la ley al momento de prorrogar. Si se entendiera que plazo inicial y prórroga se integran en uno sólo, no habría necesidad de distinguir ambas figuras. En el caso particular de las entidades estatales, la imposibilidad de pactar cláusulas de prórroga automática, significa además que la Administración conserva en todo caso la potestad de analizar su conveniencia al momento de vencerse el plazo inicial y, por ende, de abstenerse de extender el plazo del contrato si así lo determina el interés general. Y más aún, que la Administración no podrá acceder a la prórroga si para el momento en que se vaya a suscribir, existe una prohibición legal para ello."¹ (Negrillas fuera de texto).

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 29 de octubre de 2014, Radicación No. 25000- 23-26-000-2001-01477-01(29851) C.P. Hernán Andrade Rincón.

RADICACIÓN: 73001-33-33- 012-2019-00024-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA TABARES ESCOBAR
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En suma, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido reiterada en cuanto ha afirmado que en el contrato de arrendamiento estatal no tiene lugar la cláusula de la prórroga automática, ni la renovación tacita prevista en el artículo 2014 del Código Civil, En efecto, para que el contrato estatal y sus estipulaciones nazcan a la vida jurídica es necesario que se eleve a escrito como requisito *ad sustancian actus*, la solemnidad sin la cual el negocio jurídico o la relación sustancial no existe y por tanto no produce efectos jurídicos.

Por tanto si vencido el plazo del contrato de arrendamiento y previamente no se hubiese surtido el proceso para formalizar y perfeccionar la prórroga por escrito, no es posible la continuidad en la ejecución del contrato de arrendamiento, precisamente por la razón de la carencia del documento escrito que se exige como formalidad esencial del contrato estatal de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, pues este es un requisito de perfeccionamiento del contrato.

En consecuencia y contrario a lo manifestado por el ejecutante, como quiera que no es procedente la prórroga automática del contrato estatal, no es factible hacer pago alguno posterior a la fecha de vencimiento del plazo, por lo manifestado este Despacho no repondrá la decisión de negar el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, como quiera que no se repondrá el auto recurrido, y es procedente el recurso de apelación, se concederá este último para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, para lo de su cargo.

En cuanto al efecto en que se concederá la apelación será en el suspensivo ya que, si bien el inciso sexto del artículo 323 del C.G.P. establece que "La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario", en el artículo 438 del mismo código, anteriormente citado, indica que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, como sucede en el presente asunto, será apelable en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto se,

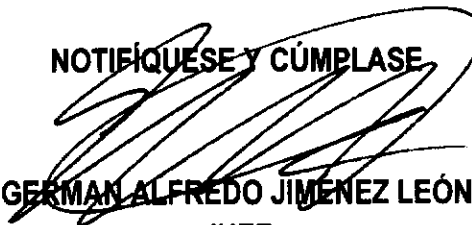
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, contra el Auto de quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

RADICACIÓN: 73001-33-33- 012-2019-00024-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA TABARES ESCOBAR
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digitalizado a través de la oficina judicial al H. Tribunal Administrativo del Tolima para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____	
DE _____	HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33- 012-2019-00333-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAMPILLANTAS CHAPARRAL
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL E.S.E.
ASUNTO	RESUELVE REPOSICION Y OTROS

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto fechado 29 de enero de 2021; recibido el 4 de febrero del mismo año a través del correo electrónico del Despacho.

ANTECEDENTES

La señora Martha Cecilia Perdomo Cuellar en su calidad de propietaria de CAMPILLANTAS CHAPARRAL, presentó acción ejecutiva en contra el HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL con el fin de obtener el pago de las siguientes facturas:

FACTURAS	FECHA	VALOR NETO FACTURA
A112	22/02/2016	\$1.017.446
A113	21/07/2016	\$2.133.884

Mediante auto del 29 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral – Tolima declaró la falta de jurisdicción y competencia por el factor objetivo para conocer del presente asunto y en consecuencia ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Ibagué reparto.

Lo anterior por cuanto le dio carácter de contrato estatal a las órdenes de compra que aportó la ejecutada, pues a su juicio las facturas se derivaban del contrato COC 20160088.

Seguidamente, mediante acta de reparto del 4 de octubre de 2019, el proceso fue asignado para su conocimiento a este Despacho, el 28 de febrero de 2020 se requirió al accionante para que allegara el contrato que generó las facturas sobre las cuales se originó la ejecución; posteriormente mediante auto del 29 de enero de 2021 se inadmitió la demanda para solicitar entre otros, el contrato estatal.

RADICACIÓN: 73001-33-33- 012-2019-00333-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMPILLANTAS CHAPARRAL
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL E.S.E.

En el término para presentar el recurso, el apoderado de la parte actora lo hizo en primer lugar, indicando que todas las actuaciones adelantadas por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL gozan de plena validez, como quiera que no se declaró una nulidad sino la falta de jurisdicción del proceso, por lo cual es improcedente que el Despacho efectuó un nuevo estudio para la admisión del mandamiento ejecutivo.

En segundo lugar, respecto al requerimiento de allegar copia auténtica de los contratos, resulta improcedente y comporta una carga imposible de cumplir para la parte accionante, toda vez que lo que se mencionó como contrato estatal son las órdenes de compra expedidas por la entidad y que gozan de plena validez.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el mediante auto del 29 de enero de 2021, este Despacho inadmitió la demanda ejecutiva sin tener en cuenta que el proceso venía siendo adelantado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral, encontrándose en dicho Despacho para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Esta situación implica una desatención de la normatividad que rige el procedimiento, teniendo como fundamento lo precisado en el estatuto procesal:

"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas."

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

(...) "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"¹

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 5 de octubre de 2000, Radicación No. 16868), C.P. María Elena Giraldo Gómez.

RADICACIÓN: 73001-33-33- 012-2019-00333-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMPILLANTAS CHAPARRAL
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL E.S.E.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que se apartará del auto del 29 de enero de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda dejándolo sin efectos, como quiera que las actuaciones realizadas por el juzgado de origen gozan de plena validez.

De otra parte, el artículo 104 del C.P.A.C.A., consagra la regla general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al señalar que:

"(...) está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

Conforme al numeral 6º ibídem, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de los procesos:

"(...) ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**" (Subraya y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, señala que el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

Por otro lado, el artículo 15 del C.G.P. contiene una cláusula general y residual de competencia mediante la cual se le atribuye a la jurisdicción ordinaria y a su especialidad civil, los asuntos que no estén expresamente atribuidos al conocimiento de esta jurisdicción. Dentro de esta última, competirá a la especialidad civil conocer de todos los procesos no sometidos al conocimiento de otra especialidad.

De lo anterior, se puede concluir que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por una entidad pública; De manera que, esta jurisdicción no podrá conocer de la ejecución de títulos valores constituidos por facturas cambiarias pese a que tengan origen en un contrato celebrado por una entidad estatal, pues los asuntos relativos a la ejecución de esta clase de títulos ejecutivos, habrá de establecerse si la ejecución de las obligaciones objeto de demanda se encuentran contenidas en el contrato estatal, o en las facturas emitidas con ocasión de su ejecución.

La independencia y autonomía de dichos títulos demarcará la jurisdicción competente para su ejecución forzada. Si las obligaciones no emanan directamente del contrato estatal, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria, pues esta jurisdicción se reitera conocerá de procesos ejecutivos de carácter contractual, esto es que la obligación crediticia se origine en la relación contractual y se invoque como título ejecutivo el contrato mismo, el acta de liquidación o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual -art. 297.3 del C.P.A.C.A..

RADICACIÓN: 73001-33-33- 012-2019-00333-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMPILLANTAS CHAPARRAL
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL E.S.E.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura manifestó:

"La demanda ejecutiva contra una Empresa Social del Estado para el cobro de facturas de venta que corresponden al suministro de insumos médicos y hospitalarios es competencia de la jurisdicción ordinaria. La base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción administrativa, no deviene de un contrato estatal, sino del cobro ejecutivo de títulos valores, en este caso facturas de venta, las cuales se asemejan para sus efectos legales a las letras de cambio. Los únicos títulos ejecutivos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa son los señalados en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." ²

En consecuencia, como en el presente ejecutivo se aducen como título ejecutivo facturas cambiarias, su ejecución compete a la jurisdicción ordinaria, porque como lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, la literalidad y autonomía de tales títulos valores permite su ejecución independiente. Su contenido y la obligación literal que en ellos se consigna, es lo que posibilita el ejercicio de la acción cambiaria, al margen de la relación contractual.

Así las cosas, se tiene que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer del proceso ejecutivo cuyo fundamento se encuentra dado por títulos valores tales como facturas cambiarias, máxime si las pretensiones de la demanda giran en torno a su ejecución y no a la del contrato como tal.

Por lo anterior, dado que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL – TOLIMA dispuso la remisión del presente proceso a los Juzgados Administrativos, se considera que dicho Juzgado puede asumir su conocimiento, razón por la cual este Despacho propondrá conflicto de jurisdicción, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 numeral 6 de la Constitución Política corresponde dilucidar la Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria, para que esta jurisdicción, defina si esta jurisdicción debe asumir o no el caso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por CAMPILLANTAS CHAPARRAL, a través de apoderado judicial contra la HOASPIITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL E.S.E., de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

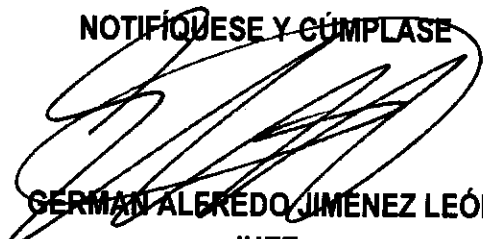
TERCERO: Estimar que el Competente para su conocimiento, es el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL – TOLIMA.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia 2014-00588 del 27 de marzo de 2014. M.P: Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

RADICACIÓN: 73001-33-33- 012-2019-00333-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMPILLANTAS CHAPARRAL
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL E.S.E.

CUARTO: Disponer la remisión del presente expediente al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria-, para que allí decidan el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____	
DE _____	HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00443-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA
ASUNTO	RESUELVE REPOSICION – FIJA FECHA AUDIENCIA

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto fechado del 31 de julio de 2020, notificado por estado 3 de agosto de 2020; recibido el 6 de agosto de 2020 a través del correo electrónico del Despacho.

ANTECEDENTES

La SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO presentó acción de reparación directa en contra del Municipio del Carmen de Apicalá, para que, por medio del trámite correspondiente, se declare la responsabilidad patrimonial del ente territorial por la falla en el servicio que generó perjuicios materiales a la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA, derivados de haber omitido la comunicación pública de obras administradas o representadas por SAYCO sin su previa y expresa autorización los días 18 y 19 de junio de 2017.

Mediante auto del doce 12 de abril de 2019, se resolvió admitir la presente demanda, surtido el traslado, el municipio de Carmen de Apicalá presentó la excepción que denominó “FALTA DE JURISDICCIÓN”, motivo por el cual, mediante auto del 31 de julio de 2020, este Despacho declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué.

Estando dentro del término para hacerlo, el apoderado actor presento recurso de reposición contra el auto mencionado, argumentando para ello de un lado, la providencia objeto del recurso no debía fundarse en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982 pues dicha norma se encuentra derogada por el artículo 37 de la Ley 1915 de 2018, por lo tanto resultaba inaplicable el numeral 1° del artículo 19 como el artículo 390 numeral 5° de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, estimó que en la decisión recurrida, se acudió al factor objetivo, debiendo haberse atendido que el factor de competencia es el instituto resarcitorio de la responsabilidad patrimonio del Estado, pues el objeto de la presente demanda es obtener la indemnización de perjuicios.

Por lo anterior, solicita revocar el auto mencionado y en su lugar continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Teniendo en cuenta el recurso presentado por el apoderado de la sociedad, advierte el Despacho que le asiste razón y en consecuencia revocara la providencia del 31 de julio de 2020, como quiera que las pretensiones del actor van dirigidas al reconocimiento de perjuicios materiales ocasionados por la falla en el servicio de la entidad territorial, como consecuencia de haber omitido la comunicación pública de obras administradas o representadas por SAYCO sin su previa y expresa autorización los días 18 y 19 de junio de 2017.

Es así que, la demanda de la referencia corresponde al medio de control de Reparación Directa contemplado en su artículo 140; Sobre la competencia para conocer de esta clase de demanda, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 6° consagra:

"Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

Numeral 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se originó, según los hechos de la demanda, en haber omitido la comunicación pública de obras administradas o representadas por SAYCO sin su previa y expresa autorización los días 18 y 19 de junio de 2017, este Despacho continuara conociendo de la presente acción.

Continuando con el trámite del proceso, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)"**.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00443-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALÁ

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) y en consecuencia continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante herramienta virtual TEAMS el día **veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)** a las **diez (10:00 a.m.)**, para lo cual se enviará el link vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo quince minutos antes.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00220-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE FERNEY LEÓN MUÑOZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante el presente medio de control, pretende la parte demandante la declaratoria de nulidad de auto de fecha 12 de noviembre de 2019 dentro del expediente 04-F38-T1-2018, y consecuentemente el fallo de fecha 1 de agosto de 2018 y todas las actuaciones administrativas y policivas expedidas por la Corregiduría Municipal de Policía Numero 2 - DE LAURELES CALAMBEO de Ibagué, emitidos dentro del proceso por perturbación por ocupación de hecho adelantado por el Corregidor Municipal de Policía Laureles- Calambeo, en donde la parte querellante es el Municipio de Ibagué y la contraparte es la señora Carmen Mahecha y otros.

En primer lugar, debemos referirnos a la procedencia del control judicial solicitado respecto de los mencionados actos, atendiendo la naturaleza de los mismos, la autoridad que los expidió y el asunto en virtud del cual fueron expedidos, teniendo así que lo fueron por autoridad policiva en el trámite de un proceso adelantado por la querella impetrada por el Municipio de Ibagué, por perturbación por ocupación de hecho del predio denominado "La Arabia" ubicado en la vereda Ambala parte alta del Corregimiento de Calambeo de este municipio, y que fuera adquirido por la entidad territorial a través de escritura pública N° 401 del 28 de octubre de 2005 de la Notaria Única del Circulo de Rovira, registrada en la oficina de instrumentos públicos de Ibagué, y con matrícula inmobiliaria N° 350-94099, el cual venía siendo perturbado por varias familias, entre la que se encuentra la del demandante.

Teniendo claro lo anterior, debe traerse a colación pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, en el que se establece que cuando se trata de procesos policivos que propenden por garantizar la posesión, la naturaleza de los actos expedidos y que resuelven el asunto, tienen naturaleza de "actos jurisdiccionales". Así lo dispuso en sentencia T-096 de 2014:

"3.3 En cuanto a la función de policía, como segundo aspecto, ésta se ejerce de manera rutinaria y como parte de una función administrativa, por el Presidente de la República a nivel nacional, y a nivel territorial corresponde a una responsabilidad de los gobernadores (art. 303 C.P.) y alcaldes (art. 315-2 C.P.). Ahora bien, los actos que se expidan en el ejercicio

de dicha función policial, son por regla general controvertibles ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues estos actos son de carácter administrativos.

3.4 Sin embargo, algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se revisten de una naturaleza judicial, por lo que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones administrativas con rango "jurisdiccional", son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en los procesos posesorios entre los que se encuentra el trámite del lanzamiento por ocupación de hecho. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contenciosa, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo. En igual sentido la misma Ley 1437 de 2011 o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo lo reitera en su artículo 105-3."

En efecto, el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, determina:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

(...) (negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, resulta claro para este servidor judicial que el criterio para definir, en principio, cuáles son las decisiones finales proferidas al interior de un proceso de policía, carentes de control judicial, es la presencia de un conflicto jurídico *inter partes* como el que aquí se presentó, y en tal medida las decisiones adoptadas en el expediente 04-F38-T1-2018 por la Corregiduría Municipal de Policía Numero 2 - DE LAURELES CALAMBEO de Ibagué, corresponden a actos jurisdiccionales no susceptibles de control judicial.

Corolario de lo anterior, y en aplicación del numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda, por cuanto el asunto no es susceptible de control judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

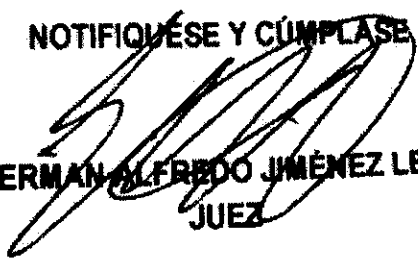
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor JOSE FERNEY MUÑOZ LEÓN en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, por las razones anotadas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, déjense las constancias de rigor y archívese el expediente.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00220-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE FERNEY LEÓN MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al Dr. PEDRO NEL OSPINA GUZMAN quien se identifica con C.C 79.489.969 de Bogotá y T.P 68.651 del C.S de la J, en los términos y bajo las condiciones del poder que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00161-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE NATAGAIMA ESPUNAT E.S.P
DEMANDADO	CORTOLIMA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda incoada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE NATAGAIMA ESPUNAT E.S.P en contra de CORTOLIMA.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 16 de octubre de 2020, este Despacho Judicial inadmitió el presente medio de control, observando que debía ser corregida la demanda, por cuanto no se habían aportado varios de los documentos relacionados en la demanda, tales como los actos administrativos demandados junto con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, entre otros, para lo cual se concedió un término de diez (10) días con el finde que se subsanaran los yerros enunciados.

Frente al auto anterior la parte demandante guardó silencio, por lo que, en los términos del auto del 16 de octubre de 2020, este despacho rechazará la demanda según lo dispone la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE NATAGAIMA ESPUNAT E.S.P en contra de CORTOLIMA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,
